



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00029-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MAURICIO ANDRÉS PEDRAZA DÍAZ
DEMANDADO	MARÍA JOSÉ JARAMILLO ROBLEDO

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con devolución del Despacho comisorio EDO-16-002, por parte del Inspector Tercero de Policía de Yopal Casanare; tramitado.

En atención a lo anterior el despacho procede a incorporar las diligencias devueltas por el señor Inspector Tercero de Policía de Yopal Casanare.

Se verifica que, el inspector tercero de policía realizó una actuación contraria al alcance de la comisión, lo que constituye un causal de nulidad, a saber, realizar la entrega a favor de un secuestre y no al demandante, como fue lo ordenado.

Es claro, al tenor de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P, que, la causal de nulidad debe ser invocada por cualquier interesado, para ser decretada.

El artículo 137 del C.G.P, dispone el deber de poner en conocimiento la ocurrencia de una causal de nulidad que se pueda verificar.

Por lo dicho, se pone en conocimiento la situación observada y relativa a la extralimitación de las funciones del comisionado para que, quien lo estime, solicite la nulidad de la diligencia de entrega, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente.

El día diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), vía correo electrónico, se allegó escrito de oposición a la diligencia de entrega, instaurada por el señor JAIME JARAMILLO MONTES, a través de apoderada judicial, Doctora MABEL ELISA LEMUS MARTINEZ.

En aplicación de lo preceptuado por el parágrafo del artículo 309 del C.G.P; préstese caución por parte el opositor que garantice la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, costas, agencias en derecho y perjuicios; la cual se deberá allegar en el término de 10 días.

Cumplidos los términos legales se proveerá sobre la fijación de fecha para resolver la oposición a la diligencia de secuestro art. 309 C.G: P.

Con todo, se hace saber que, lo accesorio corre la suerte de lo principal, en tal caso, en el hipotético evento de decretarse la nulidad que se pone en conocimiento; se entenderá que no hay lugar a tramitar la oposición. En general los efectos del decreto de nulidad, se decantarán en la determinación que, en gracia de discusión, la asuma (lo que supone la restitución de la tenencia al opositor [que a la hora de ahora no se ha determinado si es posesión]).

Se dispone reconocer y tener a la Doctora MABEL ELISA LEMUS MARTINEZ, como apoderada de JAIME JARAMILLO MONTES, en su condición de tercero interesado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 003c541dc5d987580c102d066c08dd988d923db016df08a48d7dff0728861f80

Documento generado en 30/03/2023 04:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00920-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	Otilia Isabel pardo reina c.c. 63.349.998
DEMANDADO	MERY LODOÑO C.C. 36.501.060
DECISIÓN	NO SE TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación allegada por la parte ejecutante.

Se niega la petición de emplazamiento, mientras no se surta el trámite que a continuación se describe.

Se ordena oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que se sirva informar la dirección física y en especial electrónica de la señora MARIA NERY LONDOÑO BURITICA C.C. 36.501.060.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aadeeed7d1e7ca4ae5376727ba4426aaa0e592e65c9081fa325f5a739ac91a**

Documento generado en 30/03/2023 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2022-00716-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado:	OSCAR FREDY CUBIDES
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión:	NO SE TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega el trámite de notificación, por parte de la activa.

Se tienen como nueva dirección electrónica del señor OSCAR FREDY CUBIDES, el siguiente correo oscarcubides1984@yahoo.com.co el cual fue aportado por la parte demandante en debida forma según lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez revisada la misma se tendrá por no agotado el intento notificadorio, ya que si bien es cierto la parte demandada recibió la comunicación para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, la parte citada NO asistió, por lo que deberá practicar notificación por aviso, según lo reglado en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66fe2e04d8e85edfe2eb5c031384161295d4bf4bffa08f6b883d3c1e49dce9**

Documento generado en 30/03/2023 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220077300
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO	BREY NICOLÁS SARMIENTO SIERRA C.C. 72.019.936
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 17 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago en contra de BREY NICOLÁS SARMIENTO SIERRA C.C. 72.019.936, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el ejecutado fue notificado por aviso, mediante correo electrónico recibido en fecha 06 de febrero de 2023, conforme constancia de entrega a su destinatario, expedida por la compañía CERTIPOSTAL, luego, se puede predicar el enteramiento al día siguiente de la mentada recepción.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c369c41edacd11f910901a46330d45e97f6280179a6359a1d31acf68d5768c0a**
Documento generado en 30/03/2023 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00088-00	Nº Interno:	
Demandante:	CARLOS ARTURO GRANADOS RODRIGUEZ		
Demandado:	EMIRO NUÑEZ MESA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA		
Decisión:	RECHAZA		

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 90 del Código General del Proceso y 28-1 del CGP, se advierte la falta de competencia dentro del asunto de la referencia, se encuentra que se pretende hacer ejecutiva la obligación contenida en un contrato de transacción, aprobado por el Juzgado Segundo De Familia de la Ciudad de Yopal Casanare.

Al respecto, indica el artículo 306 inciso 4 del CGP: (...) *Lo previsto en ese artículo¹ se aplicará para obtener **ante el mismo Juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o **transacción aprobadas en el mismo***”.

Como se puede observar dentro de los anexos de la demanda el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare aprobó el acuerdo de transacción en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, si aquel es el título ejecutivo, la ejecución se debe tramitar ante tal despacho, en su defecto, ante la jurisdicción ordinaria laboral, en tratándose de una controversia relativa al pago de honorarios, conforme lo regula el numeral 6 del artículo 2 del C.P.L, empero, en ningún caso, el Juez Civil Municipal.

Ahora bien, y tal y como lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P; se procederá a rechazar por competencia la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos vía electrónica al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Regula el inciso primero de dicha norma: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo **a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO. Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** la actuación surtida al despacho del Juez Segundo Civil Municipal de Yopal.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282bda89f423e0b4ad6bbb5330aa9cac128f6424a6985b2f9eee005899b2149a**

Documento generado en 30/03/2023 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00089- 00
Demandante:	BETTY CAROLINA RAMÍREZ OSPINO
Demandado:	JOSÉ REINANDO PÉREZ PIRAGAUTA Y JOSÉ GREGORIO PÉREZ PIRAGAUTA
Clase de Proceso	DECLARATIVO (ACCIÓN DE SIMULACIÓN)
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Pues bien, revisada la demanda y sus respectivos anexos, se advierten yerros que impiden la admisión de la misma:

1. Deberá presentar el respectivo certificado de haber agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad; el cual solo puede ser suplido con la solicitud de cautelas, en debida forma.
2. Toda vez que no solicita medidas cautelares deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2013 de 2022.
3. No afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio corresponde al utilizado por la persona a notificar, además no informa como obtuvo el correo electrónico, ni allega las evidencias correspondientes, trasgrediendo lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Estime la cuantía en legal forma, conforme lo manda el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, toda vez que no menciona nada referente a la misma.
5. Aclare el fundamento en derecho de la nulidad absoluta que pretende.
6. Aclare los supuestos facticos, en los que se sustenta la pretensión de simulación. ¿Qué permite entender que el acto fue simulado?

Conforme lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f7a7fde6b6fd924b3e10a4623cea59b1af85d30abf1e59f24ef8578100cb5f**

Documento generado en 30/03/2023 04:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00090-00	Nº Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-		
Demandado:	ERIKA YANETH CABULO PONGUTA C.C. 33481703 MARÍA MERCEDES PONGUTA MONTAÑEZ C.C. 23739491		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	INADMITE		

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. Los intereses de mora pedidos, no son los literalmente pactados en el título. Corrija la pretensión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4761e451d7f4e8ab509bf86066667b29e0f38191eabd2c82db031039e17a4845**

Documento generado en 30/03/2023 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00091-00	Nº Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-		
Demandado:	ALBA JOHANA FUENTES PEREZ C.C. 33480107 RONALDO FUENTES PEREZ C.C. 7165398		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA		
Decisión:	INADMITE		

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. Los intereses de mora pedidos, no son los literalmente pactados en el título. Corrija la pretensión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e8263c1bb019c94c2f8276a078ec1354f02cde453506d70ef731145615a5ad**

Documento generado en 30/03/2023 04:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00092- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado:	KATHERINE YULANY VIDAL NOSSA C.C. 1020739570 MERCEDES MIREYA NOSSA DE VARGAS C.C. 23740340
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. Se observa que, en pretensión segunda, existe una indebida acumulación de pretensiones que conduce al cobro de intereses sobre intereses. Nótese como la suma cobrada incluye, en el pagaré, la totalización de intereses corrientes y de mora; sobre los cuales se está solicitando, otra vez, intereses de mora.
- 2. Los intereses de mora pedidos, no son los literalmente pactados en el título. Corrija la pretensión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc04f1a1e1fccd053dc873df05a6966e14b24e3d5a5050f67c0f0c5cbd85a082**

Documento generado en 30/03/2023 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00093- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado:	CESAR FERNANDO MONTES NEME C.C. 1118533503 GLADYS NEME ACEVEDO C.C. 47428312
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Se observa que, en pretensión segunda, existe una indebida acumulación de pretensiones que conduce al cobro de intereses sobre intereses. Nótese como la suma cobrada incluye, en el pagaré, la totalización de intereses corrientes y de mora; sobre los cuales se está solicitando, otra vez, intereses de mora.
2. Los intereses de mora pedidos, no son los literalmente pactados en el título. Corrija la pretensión.
3. El numero del pagare que se menciona en las pretensiones no coincide con el numero de pagare presentado dentro de los anexos de la demanda.
4. Aporte pagaré legible.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **cf4e0a7ca4b6c7f0d71314dc8835d5def08c7b5b437164467da734d199b91cd8**
Documento generado en 30/03/2023 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00094- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado:	NINI JOHANA NOCUA PEREZ C.C. 35394652 CECILIA PEREZ ABELLA C.C. 20526303
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Se observa que, en pretensión segunda, existe una indebida acumulación de pretensiones que conduce al cobro de intereses sobre intereses. Nótese como la suma cobrada incluye, en el pagaré, la totalización de intereses corrientes y de mora; sobre los cuales se está solicitando, otra vez, intereses de mora.
2. Los intereses de mora pedidos, no son los literalmente pactados en el título. Corrija la pretensión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3024683a29650b79f1d14fe794eb2712f7ae640e87503c61a485a1a649f6f43**

Documento generado en 30/03/2023 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00095- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado:	DIEGO ANDRES VASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 89041470536 ROBERTO VASQUEZ QUINTERO C.C. 91221152
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. Se observa que, en pretensión segunda, existe una indebida acumulación de pretensiones que conduce al cobro de intereses sobre intereses. Nótese como la suma cobrada incluye, en el pagaré, la totalización de intereses corrientes y de mora; sobre los cuales se está solicitando, otra vez, intereses de mora.
- 2. Los intereses de mora pedidos, no son los literalmente pactados en el título. Corrija la pretensión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa12b04ebb9eea5d452c5521b26dcb0a91bf4dca6772e1f69bc7faadea61a68**

Documento generado en 30/03/2023 04:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00096- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado:	DANIEL VARGAS MONTAÑO C.C. 7061988 JOHN ALEXANDER PEREZ ROSAS C.C. 74856180
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. Los intereses de mora pedidos, no son los literalmente pactados en el título. Corrija la pretensión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ed34aa7b67ba34e8b1920cd229bd91357af02e50b0ec8307fc27b5b142ad8c**

Documento generado en 30/03/2023 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00095-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado:	NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO C.C. 74378266 PEDRO ALEXANDER VALENCIA RIVERA C.C. 71214820
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. Los intereses de mora pedidos, no son los literalmente pactados en el título. Corrija la pretensión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33c2f5ba00c7737ec922ad3088c5d91f8b17ff74651e5bb17b31bd9154e4c04**

Documento generado en 30/03/2023 04:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00098- 00
Demandante:	LIBARDO SIABATO FUENTES C.C. 74.753.695
Demandado:	FAUDER HERNÁNDEZ OVEJERO C.C. 74.814.058
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. Estime la cuantía en legal forma, conforme lo manda el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, toda vez que menciona que el asunto excede el equivalente a 40 S.L.M.V. lo cual no coincide con las pretensiones de la demanda.
- 2. Deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00013 de hoy 30/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría
j03compalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30613ba99ea94217680bf2b8918f993e26467209a6232484b45b2aa259a1cb2d

Documento generado en 30/03/2023 04:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00099-00
Demandantes: LUZ ELVIRA GAITÁN ORTIZ – MARÍA EMILCE GAITÁN ORTIZ
Demandados: MARÍA DEL CARMEN GAITÁN ORTIZ, MARÍA EDILIA GAITÁN ORTIZ, MIGUEL ANTONIO GAITÁN ORTIZ, MARÍA EUGENIA GAITÁN ORTIZ, RODRIGO GAITÁN ORTIZ, ISABEL CRISTINA GAITÁN VELANDIA, MARÍA LUZ GARCÍA NOSSA, YAMID ROJAS GALINDO, EDWAR WILLIAM LEGUIZAMON DIAZ, CLAUDIA PATRICIA ROJAS SOLER, OSCAR DARÍO PORRAS BALAGUERA, IRMA IMELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, WILSON ANTONIO RODRÍGUEZ VIACHA, LOURDES ELENA SOSSA CARRILLO, MELANY SOSSA CARRILLO, RUBY ANDREA CARO MURILLO
Clase de Proceso: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Se tiene que el proceso de división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente, sin que el precio disminuya por el fraccionamiento, de acuerdo con los presupuestos del art. 406 del CGP y, se considera de venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

Pues bien, revisada la demanda y sus respectivos anexos, se advierten yerros que impiden la admisión de la misma:

1. Estime en debida forma la cuantía esto es teniendo en cuenta las reglas del artículo 26, numeral 4 del código general del proceso.
2. Del dictamen pericial se observa que no se encuentra la subdivisión de los lotes que no se han sido asignados, por lo que deberá corregirlo.
3. Dado que en la anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria 470-71660, se constituyó usufructo a favor de la señora ORTIZ ARACELY, se deberá especificar si el predio es susceptible de división dentro del informe pericial.

Conforme lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3edbb0a9428591c779e4f57d0ba5c34c5f102b36d28b5163808095a3d4f83b**

Documento generado en 30/03/2023 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00100- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado:	MARÍA CONSUELO MANTILLA OJEDA C.C. 89042761754 FLOR DORAYDA BARRERA GUACAVARE C.C. 47.428.494
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. Se observa que, en pretensión segunda, existe una indebida acumulación de pretensiones que conduce al cobro de intereses sobre intereses. Nótese como la suma cobrada incluye, en el pagaré, la totalización de intereses corrientes y de mora; sobre los cuales se está solicitando, otra vez, intereses de mora.
- 2. Los intereses de mora pedidos, no son los literalmente pactados en el título. Corrija la pretensión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f20bafa1ebc8511175c978fe9fd51466d61113da05747834f2caa2a615c8463**

Documento generado en 30/03/2023 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-000101- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado:	BERTHA LEONELA SARAVIA MENDEZ C.C. 1118531280 MARTHA YANETH SILVA PAEZ C.C. 23790756
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

*“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.*¹

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Magistrado: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS, cuatro (4) de marzo de 2020, Expediente: 66400-31-89-001-2019-00145-01



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso concreto, es claro que, la obligación fue novada por documento de fecha 22 de febrero de 2023, donde la deudora BERTHA LEONELA SARA VIA MENDEZ, se comprometió a pagar una suma de dinero, esto es, \$26.072.570, que corresponde, precisamente, al total de la obligación No. 1118531280, título valor allegado con la demanda.

Quiere decir lo anterior que, no puede exigirse coactivamente el pago de la obligación, habida en el pagaré, pues, hoy existe un título ejecutivo disímil; surgido de la autonomía de la voluntad de las partes.

Por lo dicho, es claro que no existe título ejecutivo que permita librar orden de apremio y como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el instrumento; lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

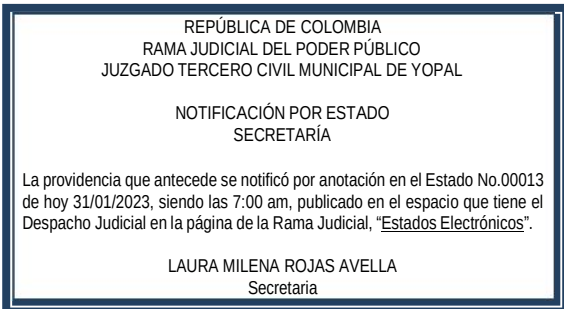
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d919f7e821cd3ef541fce1376ed8677c74e70943caaa0ff2a10fb00dc40e2a**
Documento generado en 30/03/2023 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002- 2020-00796- 00
Demandante:	JUAN JOSE LEAL UREÑA
Demandado:	LENNY MARIA MORALES FERIA
Clase de Proceso	PERTENENCIA
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (20) de enero de 2022, notificada por estado No. 0002 de fecha 21 de enero de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación que no satisface las exigencias efectuadas.

No se aporta certificado catastral que refleje el avalúo que tenía el bien en el año 2020, época de radicación de la demanda. Certificado solicitado como causal de inadmisión.

Lo anterior significa que, no se encuentra debidamente estimada la cuantía, conforme se le solicitó, pues, a pesar de indicar aquella en la suma de \$44.000.000; aquella cifra resulta del todo arbitraria, pues, los avalúos de 2021 y 2022, son por mucho inferiores, lo que no se compadece con una sana crítica y el mandato del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P que, precisamente establece el avalúo catastral como determinante de aquel factor objetivo para la determinación de la competencia y tramite a seguir.

Por otra parte, a pesar de corregir las pretensiones de la demanda y enunciar que el objeto de la misma es un inmueble distinto; no aportó el certificado de que trata el artículo 375 del C.G.P. Se deja constancia de que se anunció su ulterior aportación, empero, a la hora de ahora tal evento no ha ocurrido; lo que finalmente condujo a la parálisis del trámite.

Ahora, sin contar con el certificado especial, es claro que, se incumplió con el deber impuesto en el auto inadmisorio de dirigir la demanda en contra de toda persona que ostente un derecho real sobre el predio, por cuanto, es claro que hay un gravamen hipotecario, cuyo acreedor debió ser demandado y no lo fue.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2a2400c9f52ccaf9f48a7dfd3792247d49aa181e5e262ed0467d35ab5a36d1b

Documento generado en 30/03/2023 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100220200070600

Demandante: MARIA LEONOR ROA RODRIGUEZ

Demandado: ERNESTINA DIAZ CHINCHILLA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos de los artículos 306 y 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIA LEONOR ROA RODRIGUEZ** y en contra de **ERNESTINA DIAZ CHINCHILLA** C.C. N° 47.427.897, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.640.405, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 22 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ERNESTINA DIAZ CHINCHILLA** C.C. N° 47.427.897, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ERNESTINA DIAZ CHINCHILLA** C.C. N° 47.427.897, por estado; conforme lo manda el artículo 306 del C.G.P.¹

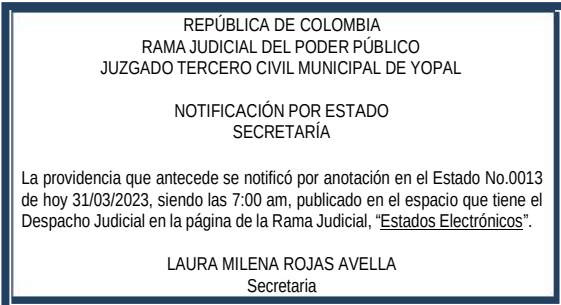
¹ Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa39d86920bb03add0b3018fbd2e3d88520aa8925a5917445b1f458c7c05759**
Documento generado en 30/03/2023 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220061200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Myriam Albarracín Rodríguez
DEMANDADO	Yesid Jiménez Silva
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibido el 21-10-2022, luego se puede predicar el enteramiento a partir del 26-10-2022, conforme lo regulado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170e653b6bd1aead5c4c4b7066c41f430002777b6640b3dde83d3a168f68c2fc**

Documento generado en 30/03/2023 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2022, a través del cual se dispuso revocar el mandamiento de pago, luego de resolver recurso de reposición.

ANTECEDENTES

Se radicó demanda que, correspondió a esta célula judicial, en la cual se libró mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2021.

Notificado el ejecutado, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión precitada; el cual se resolvió, previo traslado al ejecutado; mediante la determinación confrontada.

Del recurso se corrió traslado, mediante fijación en lista del 12 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Conforme se desprende del acápite resaltado por el despacho, el auto que resuelve una reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que se trate de puntos nuevos.



Un punto nuevo es una determinación ajena al objeto del recurso y, que, en tal medida no fue objeto de debate en el contexto de su trámite y solución.

En el caso bajo estudio, no se trata de un punto nuevo, sino de reabrir la discusión; controvirtiendo el mismo objeto del recurso, mediante argumentos que pudieron presentarse o se presentaron y fueron desestimados, en el contexto del trámite del mecanismo de impugnación horizontal.

Sobre la improcedencia del recurso de reposición y el análisis sobre el entendimiento de puntos nuevos, ha dicho el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal:

“Al respecto, debe señalar esta colegiatura que no comparte la interpretación que la parte accionante realiza sobre el uso del recurso de reposición en el asunto bajo estudio, toda vez que, de acuerdo a las actuaciones obrantes en el expediente del proceso declarativo se tiene que, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (auto de fecha 24 de marzo de 2022), alegando las excepciones previas de cláusula compromisoria, indebida representación de la parte demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Respecto a dicho recurso, se le corrió traslado a la parte demandante hoy accionante, quien descorrió el respectivo traslado mediante escrito allegado el 17 de mayo de 2022¹⁹, donde el actor se pronunció frente a cada una de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que finalmente el Juzgado accionado resolviera el recurso de reposición propuesto mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, reponiendo la decisión adoptada en auto de fecha 24 de marzo de 2022 y rechazando de plano la demanda por falta de competencia atendiendo la prosperidad de la excepción previa cláusula compromisoria.

Entonces, el recurso de reposición que presentó la parte accionante contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, es improcedente como bien lo determinó el juez accionado en la providencia de fecha 6 de diciembre de 2022, comoquiera que, el auto que decide un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, aunado a que contrario a lo señalado por la parte accionante, no se avizora que, en el auto fechado del 22 de septiembre de 2022, existan puntos nuevos, pues el recurso de reposición versó sobre las excepciones previas propuestas por la demandante y el auto cuestionado resolvió las excepciones previas reponiendo la decisión antes tomada, por lo que los argumentos de inconformidad esbozados por el accionante no son de recibo”¹

Si ello es así, el recurso de reposición es improcedente y así habrá de decantarse.

Empero, el mismo destino no puede correr el recurso de apelación formulado como subsidiario, por cuanto, a pesar de lo regulado por el artículo 318 del C.G.P, existe norma especial y posterior, y, que, como tal debe primar.

En tal medida, establece el artículo 438 del C.G.P:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y **el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”**

¹ Sentencia de fecha 22 de febrero de 2023; M.P. DR. ALVARO VINCOS URUEÑA; 85-001-31-03-001-2022-00208-01



Como es claro, la norma transcrita establece la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que revoca el mandamiento de pago, como ocurre en el sub judice, en el efecto suspensivo.

Si ello es así, se concederá el recurso de apelación formulado en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2022.

TERCERO: Envíese el expediente ante el Juez Civil de Circuito de Yopal-reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 30/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e00be52f32080e857d6369076ec94fb5a9c2537ccb7ee9892397328bc7f00c8
Documento generado en 30/03/2023 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2021- 00252-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: KEYLA MATILDE RODRIGUEZ ABISRROR C.C 1.118.544.087.

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión DEJA SIN EFECTO Y OTRO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Dado que, por error aritmético se anotó una suma que excede, por mucho, los limites autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para las agencias en derecho; se deja sin efecto parcialmente el auto de fecha 7 de julio de 2022, en lo que respecta a la liquidación de costas.

Se dispone rehacer la fijación de agencias en derecho, las cuales ascenderán a la suma de \$2.500.000, en total.

Se autoriza el pago de los títulos constituidos en el expediente, hasta el límite de la última liquidación de crédito aprobada, conforme lo manda el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b29e21dac765ca411074aa20cfea407bb5e1993558ce34c9ddc802111623255**

Documento generado en 30/03/2023 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2022-00667- 00
Demandante:	ORLANDO NAVAS CHAVES
Demandado:	AURA LILIANA MEDINA DE IBARRA
Clase de Proceso	DIVISORIO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (27) de octubre de 2022, notificada por estado No. 0048 de fecha 28 de octubre de 2022, se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec159331e4e9bb4c3f0af01f9c87cd74dea74531cf1c7e1d571c3ebd4f3e497**

Documento generado en 30/03/2023 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de enero de 2023, a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

Se radicó demanda que, correspondió a esta célula judicial y que procuraba la apertura del trámite liquidatorio, luego de declarada fracasada la etapa de negociación; en el contexto de insolvencia de persona natural no comerciante.

A través de la providencia cuestionada, se rechazó la demanda, al estimarse que el procedimiento que ha debido iniciar el deudor es el regulado en la Ley 1116 de 2006.

Inconforme con la determinación anterior, el apoderado del señor SERGIO ANTONIO VESGA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Se argumenta que, el deudor no es comerciante. De la calidad de agricultor no se puede desprender tal calidad, conforme lo determinó el H Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

Del recurso se corrió traslado, mediante fijación en lista del 8 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

El derecho procesal civil es de corte puramente dispositivo moderado (lo que no aplica a derecho probatorio), esto es, inicia solo a petición de parte (art. 8 C.G.P.) y lo que el juez puede decidir está delimitado por el alcance de lo que se pida por la parte (art. 281 ibidem). Entonces, el análisis del recurso se limitará a los argumentos dados por la recurrente.

El recurso de reposición procede en contra de toda decisión que emita el juez, salvo que la ley procesal en específico le excluya. Se encuentra regulado en los artículos 318 y s.s del C.G.P y su objeto es que se revoque o reforme lo decidido.

En cuanto al fondo del asunto, a todas luces se verifica que el alcance de la impugnación es una proposición jurídica incompleta, por cuanto, no se debaten la totalidad de razones dadas en la providencia confrontada.

Suponiendo que le asistiese la razón al promotor del inconformismo y se estimase que el deudor es persona no comerciante; no se presentó argumento alguno referente al porque se debería dejar de aplicar el contenido del artículo 532 del C.G.P que regula:

“ARTÍCULO 532. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un



grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.”

Lo anterior si en cuneta se tiene que, una vez consultada la base de datos RUES, se verifica que el deudor, señor NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO, tiene la calidad de controlante de una sociedad mercantil, conforme consta en el archivo digital 04 y respecto de la sociedad “CULTIVOS FLOR AMARILLO S.A.S ZOMAC”

Entonces, inocuo se torna proveer sobre los puntos de discrepancia que se presentan, al constituirse en, como se dijo, una proposición jurídica incompleta; dado que, en cualquier caso, no hay lugar a la revocatoria de la providencia impugnada.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación formulado como subsidiario, el despacho acudirá al contenido de las competencias otorgadas por el artículo 17 del C.G.P., que regula:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”

Como es claro, el procedimiento de liquidación, en el contexto del tramite de insolvencia de persona natural no comerciante es de conocimiento del Juez Civil municipal en única instancia, luego, las decisiones que en tal contexto se emitan, no son susceptibles de ser apeladas. Por lo expuesto, se rechazará por improcedente el recurso de apelación formulado como subsidiario.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO Reponer el auto de fecha 19 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación formulado como subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 30/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a5906542002c2cc47dee72a32da5717b11179619c70c3ca4671e696c36af8e**

Documento generado en 30/03/2023 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300320220035800

Demandante: TECNICAS DE RECUPERACION AMBIENTAL Y SOLUCIONES ECOLOGISTICAS TRAECOL S.A.S

Demandado: TRANSPORTES & MONTAJES J.B. S.A.S

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, en contra del auto que negó mandamiento de pago, de fecha 22 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2022 se rechazó la demanda, por no haberse subsanado una causal lo referido en previo auto de inadmisión.

Inconforme con la decisión precitada, el apoderado gestor interpuso recurso de reposición en su contra; el cual fue resuelto mediante el auto que hoy es objeto de análisis; el cual dispuso reponer la determinación de rechazar la demanda y en su lugar negar mandamiento de pago.

El día 28 de septiembre de 2022 se radicó el recurso sub judice, luego se verifica interpuesto en término.

Inconforme con la decisión el apoderado del accionado esgrime las siguientes inconformidades:

1. El despacho no puede negar mandamiento de pago, por razones distintas a las advertidas inicialmente en auto inadmisorio, las cuales fueron oportunamente subsanadas.

Del recurso radicado NO se corrió traslado, por cuanto no hay contradictorio con el cual aquel acto pueda surtir un efecto útil.

SE CONSIDERA

Lo primero sea señalar que, el recurso es procedente, en la medida en que se impugna un punto nuevo de decisión, conforme lo autoriza el artículo 318 del C.G.P, aun correspondiendo recurso de reposición en contra de providencia de la misma naturaleza.

En tratándose de un proceso ejecutivo las reglas sobre el estudio de admisibilidad que se concretan en un auto denominado mandamiento de pago, son distintas a las de las actuaciones declarativas y tal decisión judicial es el reflejo de un análisis sustancial de procedencia de la acción y meramente formal de los requisitos de la demanda, como si lo es el auto admisorio.

Para entender la afirmación antecedente de mejor manera, es preciso acudir a la determinación doctrinal que dan los profesores ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e HILDEBRANDO LEAL PEREZ, en su obra EL TITULO EJECUTIVO Y EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 218, cuando indica: acuerdo 1242 de 2001

“Ahora bien, la diferencia entre el mandamiento ejecutivo y el auto admisorio de la demanda es fundamental, pues el primero es un proveído de fondo que se pronuncia en torno a la viabilidad del título base del recaudo; en cambio el segundo es de trámite y solo sirve para demarcar la etapa siguiente del proceso, cual es el traslado, pero sin que



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

entrañe ninguna decisión interlocutoria"

Como es claro, el análisis en cuanto a librar, o no, mandamiento de pago obedece a un juicio sustancial que determina la iniciación de la ejecución, no a una mera formalidad.

Ello es así, según deviene del contenido del artículo 430 del C.G.P, que establece como presupuesto necesario para la procedibilidad de la acción ejecutiva, la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo, como se lee:

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*

Así, es menester verificar que la demanda sea acompañada de documento que presta mérito ejecutivo y de tal análisis, ante su ausencia, se puede desprender la conclusión de negar la orden de apremio mediante decisión apelable en el efecto suspensivo (art. 438 C.G.P.)

En virtud de lo expuesto, en materia ejecutiva no basta el mero análisis de los presupuestos formales de la acción, verificando los requisitos de los artículos 82 y 90 del C.G.P, mismos que pueden conducir a la inadmisión, rechazo o aceptación de la solicitud; sino que es preciso realizar un análisis sustancial, en torno a los requisitos del título conforme deviene de la regla jurídica arriba transcrita.

En la ilación de ideas, se tiene que, en el primer estudio a realizarse en un proceso ejecutivo, pueden surgir las siguientes decisiones, a saber:

1. Inadmitir la demanda ante la ausencia de los presupuestos formales de la acción, mas no del título.
2. Rechazar la demanda en los eventos de falta de jurisdicción, falta de competencia, caducidad, no subsanar la inadmisión dentro de termino y reorganización de la persona ejecutada.
3. Negar mandamiento de pago ante la ausencia de requisitos del título, mas no de la demanda
4. Librar mandamiento de pago, al verificarse satisfechos los presupuestos formales de la demanda y sustanciales del título

Se esclarece que, el rechazar una demanda y negar mandamiento de pago, no son actos procesales asimilables, pues, proceden por razones distintas, en tanto, se fundan en juicios valorativos disimiles.

En cuanto a la ejecución de títulos valores, es preciso que deben confluir en el título los requisitos del título ejecutivo reglados por el artículo 422 del C.G.P, además, en tratándose del cobro de un título valor es menester la observancia de los requisitos generales (art. 621) y específicos reglados por el código de comercio, conforme la tipología de la documental ejecutada.

Un título valor es un bien mercantil, que a su turno siempre es un documento dotado de las características de incorporación, literalidad, legitimidad y autonomía. De tales atributos, devienen los requisitos de cada título, como presupuesto de existencia del mismo.

La legitimación como atributo *"se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en un título valor. La consecuencia lógica para poder exigir la prestación que incorpora el título es la exhibición misma del documento.*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

La legitimación no solo impone la obligación de exhibir el título para poder exigir el pago, sino que por su forma pasiva el obligado no le puede satisfacer la obligación a una persona que no le exhiba el documento, de tal manera que la posesión del título de acuerdo con su ley de circulación, unida a la exhibición es igual a la legitimación”¹.

Lo anterior debe entenderse con la literalidad, lo que supone que solo puede resultar obligada a la satisfacción del derecho de crédito que se derive la ejecución de un título valor la persona que literalmente aceptó la satisfacción y en tal medida se legitimó por pasiva para realizar el pago a un acreedor, también, literalmente legitimado por activa.

La verificación de las condiciones antecedentes, desde ningún punto de vista supone asumir el rol que le corresponde a la parte, sino el ejercicio del deber de procurar la legalidad objetiva, en ejercicio de la dirección temprana del proceso, esto es, en procura de no generar un juicio contrario a los postulados del debido proceso. Suponer lo contrario, significa desconocer que el juez no tiene la potestad de negar mandamiento de pago, en contravía del precitado artículo 438 del C.G.P.

CASO CONCRETO

Respecto de los argumentos esgrimidos en el recurso, se entiende que parten de una potísima confusión, a saber, la asimilación de los conceptos rechazo y negativa al mandamiento de pago. Como se ha visto, son conceptos diferentes fundados en razones causales distintas.

Se concuerda en el precepto, conforme al cual luego de la inadmisión no es dable enrostrar defectos formales de la demanda para rechazarle; mucho menos es procedente una nueva inadmisión, conforme se plantea en el recurso.

Con todo, cuando se negó mandamiento de pago; el raciocinio no se centró en cuestiones formales de la demanda, mucho menos en el auto inadmisorio o causal alguna que diese lugar a ello y el consecuente rechazo. El análisis fue sustancial al título, luego de verificarse el cumplimiento de los requisitos formales de toda demanda y ello condujo a una senda diferente.

Es claro que, no es dable librar mandamiento de pago si el título no cumple los requisitos necesarios para el efecto y ello no supone un análisis equivalente al rechazo de la demanda.

Conforme lo dicho, no hay lugar a declarar prospero el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que negó mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, conforme las razones expuestas en la antecedente motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

¹ Tomado de la obra doctrinal ya enunciada en su pagina 43. Se aclara que corresponde a la décimo quinta edición de la editorial Leyer
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **e62f853f02f016c0a965d3c716abe3f2aeda9a27ce08af3752dd76f8ab8466f6**
Documento generado en 30/03/2023 04:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00396-00	No. Interno:	
Demandante:	JOSÉ ALITO VARGAS ALFONSO		
Causante:	ROSA EVA ALFONSO DE VARGAS		
Clase de Proceso	SUCESIÓN		
Decisión:	RETIRO		

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrese oficios para cancelar las medidas cautelare que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

CUARTO: En cuanto a la petición de desglose, se aclara que el expediente es nativo electrónico, por lo que no es procedente. En cualquier caso, para cualquier constancia; deberá consignar lo referente al arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3a28069ae8310fd05b60844414aee4d067058f7b25ef584d7a72af79105b6e**

Documento generado en 30/03/2023 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00181-00	Nº Interno:	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		
Demandado:	HUMBERTO RAUL MALDONADO SUÁREZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los que se ejerce un derecho real, reza el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Lo primero que se debe establecer es que, la competencia derivada de fuero real es de carácter privativo; lo anterior comporta que ningún otro factor de asignación de competencia territorial puede prevalecer, salvo consideraciones especiales asociadas al factor subjetivo.

Como se ve, en el caso sub judice, el inmueble objeto de garantía real se encuentra ubicado en el municipio de Maní-Casanare y no en Yopal.

Lo propio ocurre respecto de la maquina cosechadora objeto de garantía mobiliaria. Conforme el contrato de constitución se lee que la locación de la misma es el municipio de Maní, sin perjuicio de que por su carácter mueble pueda estar en cualquier parte del territorio nacional, empero, la demanda no da cuenta de la variación de la locación contractualmente pactada.

Si la ubicación de los dos bienes es el municipio de Maní, debe primar la locación de ubicación de la garantía real, conforme lo dicta el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

El supuesto normativo aplicado a la circunstancia descrita permite concluir, a no dudarlo, que, la competencia territorial la ostenta en forma privativa el Juez Promiscuo Municipal de Maní-Casanare y no el Civil Municipal de Yopal; ello ante la determinación del superior funcional de tratarse de un asunto de menor cuantía.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

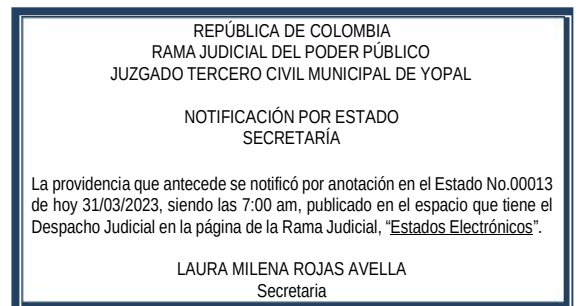
PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal de Maní, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda (09/112022) y la fecha de reparto (15/03/23), póngase en conocimiento tal situación al jefe de la Oficina de reparto, para que procure dar solución a la razón que genera dicha morosidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dd79b57b318467494c8e879063195f5f97a6d582bffc912481d78163855aea**

Documento generado en 30/03/2023 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320230017500

Demandante: HILDA CHAPARRO PEREZ

Demandado: LINA MARIA JAIMES

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 384 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 C. G.P.).

Ahora, el despacho debe analizar la procedencia de las cautelas solicitadas.

Lo primero es, indicar que la caución se constituyó para cobijar las medidas cautelares estatuidas en el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, las cuales son disimiles a las reguladas por el artículo 384; dado el carácter especial del proceso de restitución de inmueble arrendado, es tal la razón por la cual tal norma realiza una regulación propia, sobre la constitución de caución, para el decreto de cautelas.

En el contexto de la norma especial, se tiene que, aquella autoriza el embargo y secuestro sobre los bienes del demandado, no así la inscripción de la demanda (salvo lo que adelante se dirá sobre la restitución provisional), por lo tanto, se verifica que el riesgo que deriva de la practica de cautelas derivadas del proceso de restitución de inmueble arrendado, no está cubierto por la póliza arimada, por lo tanto, aquella es insuficiente, de cara a la satisfacción de su finalidad, ergo, a la posibilidad del decreto de las cautelas pedidas.

Por todas las razones expuestas, las medidas cautelares solicitadas no son procedentes, con todo, ello no afecta la admisibilidad, pues, procesos como el de la referencia se encuentran excluidos de la exigencia de agotamiento de requisito de procedibilidad.

Empero, como se indicó, una cosa son las medidas cautelares y otra la petición de restitución provisional; el primero fundado en el numeral 7 y la segunda, por cuenta del numeral 8 del artículo 384 del C.G.P. La ultima de las citadas reglas jurídicas preceptúa:

“Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes

Como es claro, en cualquier estado del proceso el demandante goza de la potestad de solicitar inspección judicial, en procura de verificar si el inmueble está “desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo”.

Conforme lo expuesto, la petición se muestra procedente, así se fijará fecha y hora para realizar inspección con el objeto de verificar los puntos advertidos y en tal medida, esclarecer la procedencia de la restitución provisional.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa, promovida por HILDA CHAPARRO PEREZ, en contra de LINA MARIA JAIMES C.C. 47.439.344

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte accionada conforme a lo dispuesto en el artículo 290 y s.s. del C.G.P, así como 8º de la Ley 2213 de 2022. Se autoriza a secretaría a gestionar, de ser necesario, la notificación antedicha y sin perjuicio del deber principal del promotor, en cumplir tal carga.

CUARTO: Se Advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, en favor del demandante, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P

QUINTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 390 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía.

SEXTO: Compártase el enlace (link) de acceso al proceso a la demandante, para que esté al tanto del avance de la actuación. Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEPTIMO: Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Fijar como fecha para practicar inspección judicial al inmueble objeto de restitución el día 20 de abril de 2023, a la hora de las 8 A.M, conforme lo motivado. Deberá la accionante hacerse presente en el despacho con 15 minutos de antelación, en procura de que facilite los medios necesarios para el desplazamiento del personal del despacho.

NOVENO: Reconocer y tener a la Dra. BIBIANA CAROLINA ALFONSO MONROY, como apoderada de la demandante.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.13 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e8298543738cc3b7f1230ae0cdaea23b0e9bd90442a393b90926215409ae46**
Documento generado en 30/03/2023 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230017600

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: JOSE VICENTE ABRIL MESA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **JOSE VICENTE ABRIL MESA** C.C. N° 9.653.285, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 10.000.000, por concepto de capital de la cuota de fecha 29 de julio de 2022.
2. Por el interés corriente, causado sobre la suma anterior, a la tasa del 11.09% E.A (+9.000), desde el 30/01/2022, hasta el 29/07/2022
3. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 30 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$ 10.000.000, por concepto de capital, de la cuota de fecha 29/01/2023.
5. Por el interés corriente, causado sobre la suma anterior, a la tasa del 11.09% E.A (+9.000), desde el 30/07/2022, hasta el 29/01/2023
6. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 4, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 30 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$ 59.999.972, por concepto de capital acelerado.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 7, liquidados a la tasa



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 10 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JOSE VICENTE ABRIL MESA** C.C. N° 9.653.285, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JOSE VICENTE ABRIL MESA** C.C. N° 9.653.285; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosataria en procuración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4a60d8a24faeda933363643a17a63cb200817fb20c50bf43d174e6c9d758f3**
Documento generado en 30/03/2023 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00177-00

Demandante: FLOR RODRIGUEZ Y HENRY HELBERT RINCON JIMENEZ

Demandado: PEDRO NEL RIVERA CAMACHO

Clase de Proceso PERTENENCIA
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare cuál es el procedimiento que desea promover. El trámite de la Ley 1561 de 2012 y el del 375 de la Ley 1564 de 2012, son diferentes, aunque procuren un fin que puede ser común. El accionante sustenta su petición en forma indistinta en los dos regímenes.
2. Aporte certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, en donde conste quinees son titulares de derechos reales. Deberá dirigir la demanda en contra de toda persona que tenga un derecho real en el inmueble objeto de las pretensiones de la demanda.
3. Aporte certificado catastral que refleje el avalúo del año 2023 y respecto del inmueble objeto de las pretensiones de la demanda. El arrimado es del año 2022 y de un predio distinto.
4. Aclare el juez ante quine dirige la acción, por cuanto, manifiesta hacerlo ante la célula judicial de Tamara.
5. Presente los linderos que correspondan tanto al predio de mayor extensión, como a aquel objeto de las pretensiones de pertenencia.
6. Existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto en un mismo numeral solicita la prescripción extraordinaria y ordinaria. Deberá aclarar cuál es el tipo de prescripción que auténticamente pretende se declare, sin perjuicio de la potestad de formular un tipo como subsidiario, en pretensión distinta. Ver pretensión primera principal y subsidiaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32bba4db8371f1134b322d9f15714f9d0dab745091b93cfb52f91253e853875**
Documento generado en 30/03/2023 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00178-00

Demandante: OLGA MILENA RESTREPO AGUDELO

Demandado: DANIEL HUMBERTO CRUZ RINCÓN.

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. La cuantía se encuentra indebidamente estimada. Deberá presentar el requisito formal de la demanda habido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, en la forma en que lo manda el numeral 1 del artículo 26 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc553edf1f4202ea221ed5346c35440ce86177da2954e678665533cd8847f53**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00179-00

Demandante: RAFAEL ANTONIO GONZALEZ WALTEROS

Demandado: PEDRO LUIS GONZALEZ WALTEROS

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía se encuentra indebidamente estimada. Deberá presentar el requisito formal de la demanda habido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, en la forma en que lo manda el numeral 1 del artículo 26 ibidem.
2. Indique en la demanda, cual es el domicilio del ejecutado; conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. Aclare a que facturas hace referencia en el hecho 2.5.
4. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado. Aporte los soportes de su dicho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1954ea21bba3341db44a2332bce4975d977c3b5666aed7635609e93ed35a68e7
Documento generado en 30/03/2023 04:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230018000

Demandante: IFC

Demandado: FLORINDA CRUZ PALENCIA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **FLORINDA CRUZ PALENCIA** C.C. N° 28.068.316, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 2.634.012, por concepto de capital.
2. Por el interés corriente, causado sobre la suma anterior, a la tasa del 22.99% E.A, desde el 16/12/2021, hasta el 15/01/2022
3. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 16 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **FLORINDA CRUZ PALENCIA** C.C. N° 28.068.316, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **FLORINDA CRUZ PALENCIA** C.C. N° 28.068.316; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

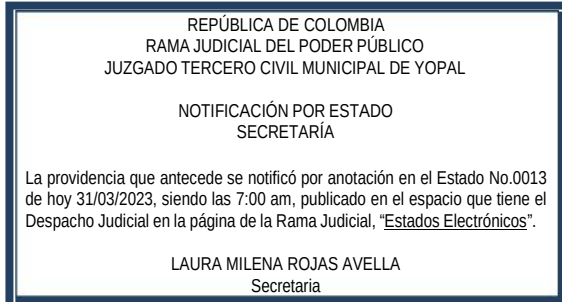
disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaría los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a la Dra. ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, como apoderada de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8b260e7d096f8f3cb3fa5696d01b04269bb51f6a1cf29ad72a518d3ebe21db**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230018200

Demandante: IFC

Demandado: MIRCOLY MANCIPE BONILLA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **MIRCOLY MANCIPE BONILLA** C.C. N° 80.057.392, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$141.002, por concepto de capital de la cuota N° 6.
2. Por el interés corriente, causado sobre la suma anterior, a la tasa del 23.13% E.A, desde el 6/11/2021, hasta el 5/12/2021
3. Por los intereses moratorios sobre el capital inmediatamente precitado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$142.345, por concepto de capital de la cuota N° 7.
5. Por el interés corriente, causado sobre la suma anterior, a la tasa del 23.13% E.A, desde el 6/12/2021, hasta el 5/01/2022
6. Por los intereses moratorios sobre el capital inmediatamente precitado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 6 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$144.884, por concepto de capital de la cuota N° 8.
8. Por el interés corriente, causado sobre la suma anterior, a la tasa del 23.13% E.A, desde



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

el 6/01/2022, hasta el 5/02/2022

9. Por los intereses moratorios sobre el capital inmediatamente precitado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 6 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de \$150.245, por concepto de capital de la cuota N° 9.
11. Por el interés corrientes, causado sobre la suma anterior, a la tasa del 23.13% E.A, desde el 6/02/2022, hasta el 5/03/2022
12. Por los intereses moratorios sobre el capital inmediatamente precitado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 6 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$150.148, por concepto de capital de la cuota N° 10.
14. Por el interés corrientes, causado sobre la suma anterior, a la tasa del 23.13% E.A, desde el 6/03/2022, hasta el 5/04/2022.
15. Por los intereses moratorios sobre el capital inmediatamente precitado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 6 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
16. Por la suma de \$153.578, por concepto de capital de la cuota N° 11.
17. Por el interés corrientes, causado sobre la suma anterior, a la tasa del 23.13% E.A, desde el 6/04/2022, hasta el 5/05/2022
18. Por los intereses moratorios sobre el capital inmediatamente precitado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. Por la suma de \$155.565, por concepto de capital de la cuota N° 12.
20. Por el interés corrientes, causado sobre la suma anterior, a la tasa del 23.13% E.A, desde el 6/05/2022, hasta el 5/06/2022
21. Por los intereses moratorios sobre el capital inmediatamente precitado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 6 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
22. Por la suma de \$158.914, por concepto de capital de la cuota N° 13.
23. Por el interés corrientes, causado sobre la suma anterior, a la tasa del 23.13% E.A, desde el 6/06/2022, hasta el 5/07/2022
24. Por los intereses moratorios sobre el capital inmediatamente precitado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 6 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
25. Por la suma de \$161.174, por concepto de capital de la cuota N° 14.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

26. Por el interés corrientes, causado sobre la suma anterior, a la tasa del 23.13% E.A, desde el 6/07/2022, hasta el 5/08/2022
27. Por los intereses moratorios sobre el capital inmediatamente precitado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 6 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
28. Por la suma de \$164.048, por concepto de capital de la cuota N° 15.
29. Por el interés corrientes, causado sobre la suma anterior, a la tasa del 23.13% E.A, desde el 6/08/2022, hasta el 5/09/2022
30. Por los intereses moratorios sobre el capital inmediatamente precitado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
31. Por la suma de \$167.271, por concepto de capital de la cuota N° 16.
32. Por el interés corrientes, causado sobre la suma anterior, a la tasa del 23.13% E.A, desde el 6/09/2022, hasta el 5/10/2022
33. Por los intereses moratorios sobre el capital inmediatamente precitado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
34. Por la suma de \$169.958, por concepto de capital de la cuota N° 17.
35. Por el interés corrientes, causado sobre la suma anterior, a la tasa del 23.13% E.A, desde el 6/10/2022, hasta el 5/11/2022
36. Por los intereses moratorios sobre el capital inmediatamente precitado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 6 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
37. Por la suma de \$177.912, por concepto de capital de la cuota N° 18.
38. Por el interés corrientes, causado sobre la suma anterior, a la tasa del 23.13% E.A, desde el 6/11/2022, hasta el 5/12/2022
39. Por los intereses moratorios sobre el capital inmediatamente precitado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
40. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MIRCOLY MANCIPE BONILLA** C.C. N° 80.057.392, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MIRCOLY MANCIPE BONILLA** C.C. N° 80.057.392; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a la Dra. ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, como apoderada de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5307c3006a9d32782a271319a89b32dfd990894bc9c35fcad1516ee52628f8**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230018300

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA

Demandado:

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **ALBA ISABEL GUARIN CACERES** C.C. N° 1.118.541.501, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$47.541.424, por concepto de capital de la cuota de fecha 29 de julio de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 8 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ALBA ISABEL GUARIN CACERES** C.C. N° 1.118.541.501, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ALBA ISABEL GUARIN CACERES** C.C. N° 1.118.541.501; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



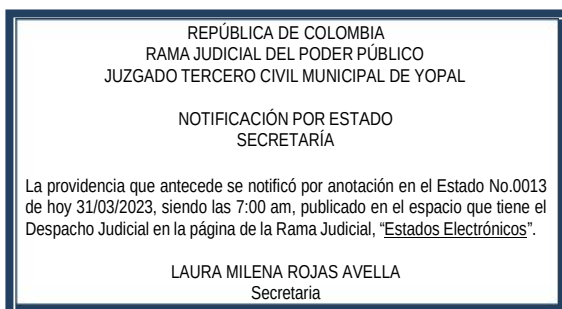
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaría los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA, como apoderada del ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1946af346e8e53069b3393353a86ab9a6e32adff1e0d1cc6add6197d9ee728**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00184-00

Demandante: GLADYS STELLA NIÑO AVELLA Y OTRO

Demandado: JOSE ONELIO RIVERA

Clase de Proceso REIVINDICATORIO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. El memorial poder se muestra conferido sin nota de presentación personal o constancia de haber sido conferido como mensaje de datos.
- 2. El certificado catastral, al ser digitalizado quedó parcialmente recortado, por lo tanto, no se puede leer la fecha de su expedición, a efectos de determinar que, el avalúo catastral que refleja corresponda al año d erradicación de la demanda, dado que, el recibo de impuesto arrimado corresponde al año anterior.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa600d2b0fd17c22b453b3b54cdde0d69f5b632be61e2f9522a462aa71aa921**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00185-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: EMERSON YOUNG USCATEGUI SANCHEZ Y OTRO

Clase de Proceso EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La anotación 15 del folio de matrícula inmobiliaria, da cuenta de la existencia de un proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real vigente en el Juzgado Segundo Civil de Circuito. Deberá aclarar si aquella actuación se encuentra activa y en caso negativo, aportar certificado de tradición en donde conste la cancelación de la medida cautelar para, en tal caso, viabilizar la que corresponda en el sub judice.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5b3f4cd84e1f605d887f382dde2565e12bfb0a2a30924c5f10b5df84dc5b57**
Documento generado en 30/03/2023 04:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003001-2020-577-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FERNANDO RAMIREZ ZAMBRANO
DEMANDADO	COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.S.

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho con escrito a través del cual la parte demandante descurre traslado a la objeción al juramento estimatorio presenta por la parte pasiva.

Por verificarse procedente, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el art. 392 C.G.P., el día MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE ABRIL de 2023, a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M), a través de la plataforma lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual Secretaría remitirá el enlace.

Se decretan como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Las allegadas con el escrito contentivo de la demanda.

TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de los señores LUIS EDUARDO BALAGUERA y JULIO HERNANDO CANO ALBARRACIN.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

La allegada con la contestación de la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante.

TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio del señor ADRIANO LOPEZ BERNAL.

Con todo, deberá suministrar correo electrónico de contacto de aquellos, en procura de que se remita enlace de acceso a la audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: Convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, a realizarse el día 19 de abril de 2023, a través de la plataforma life size, a partir de las 8 de la mañana. Secretaría deberá remitir enlace de acceso.

SEGUNDO: Decretar pruebas, en la forma en que quedó expuesto en la parte motiva. Por secretaría remítase de forma prioritaria el oficio ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfad3636e2076690335a48bee6bd2cf51c6e2cbf7d658fb6033aec203bd47f4**

Documento generado en 30/03/2023 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120200067400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDGARS PABÓN SANCHEZ
DEMANDADO	RUTH BIBIANA CARVAJAL ESPITIA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 157.700, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
LETRA DECAMBIO suscrita el 21 de mayo de 2019	\$ 157.700
TOTAL	\$ 157.700

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120200067400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDGARS PABÓN SANCHEZ
DEMANDADO	RUTH BIBIANA CARVAJAL ESPITIA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c99dbf70055d7d87107ed020d50386f2d0078b1192afbca414501cf76581445**

Documento generado en 30/03/2023 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200058700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA CARMEN SANCHEZ C.C. 23.709.267
DEMANDADO	LEIDY MILDRED MORENOC.C.47.436.636

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

I Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 02 de febrero de 2023 se requirió a la parte demandante a fin de que saneara el yerro en que incurrió al solicitar la medida cautelar, pues indico el folio de matrícula inmobiliaria un bien que no corresponde al gravado la hipoteca.

Para corregir el error se le concedió el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

Una vez concluido dicho término se observa que la parte no cumplió con lo requerido por lo que se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base del presente y entréguese a la parte demandante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d1c7f9da5698f2d9e08e046cc97dae7f09a2165087ca196c54a5d8032f3b43**
Documento generado en 30/03/2023 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022- 000247-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA
DEMANDADO	FLOR MARINA VEGA PORRA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Establece el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, lo siguiente:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Verificándose que ya se aportaron las fotografías de la valla fijada y mediante memorial de fecha 11 de octubre de 2022 se agregó constancia de inscripción de la demanda; se ordena a secretaria incluir las fotos, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el termino de 1 mes, para los fines preceptuados en la norma.

En virtud de lo dispuesto por la regla jurídica habida en el artículo 301 del C.G.P, se tiene como notificada por conducta concluyente a la demandada FLOR MARINA VEGA PORRAS.

Se dispone reconocer y tener al abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ, como apoderado de FLOR MARINA VEGA PORRAS.

Compártase enlace de acceso al expediente al precitado profesional del derecho.

Se tiene por contestada la demanda, con todo, dentro de dicho escrito obra petición de nulidad de la actuación. La mentada se rechaza de plano, al no fundarse en causal de aquellas que taxativamente contempla el artículo 133 del C.G.P.

De la contestación a la demanda se dará traslado al accionante, una vez integrado el contradictorio, en lo que a la representación de indeterminados refiere, por cuanto, a pesar de dirigirse el escrito de contestación con copia al promotor, no se anexa constancia de entrega generada por el iniciador del mensaje de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6d8818ff717d0a953a9641bb78a5c0a1b2cbc1f1a2c8216ca702840188eae2**

Documento generado en 30/03/2023 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220045500
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	CESARI RICARDO IBAÑEZ GAVIRIA LEIDY MISLADY ORTIZ CASALLAS

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 24 de marzo de 2023

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, quedando al día hasta el mes de septiembre de 2022, quedando vigente la obligación, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70429019d7435ae78b6e11e4aa77e7e7dbec12626ae92a3f2c97627f31cb7bde**
Documento generado en 30/03/2023 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00661-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	ANDREA RIEVRA CUELLAR y GINA ANDREA AGUIRRE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación de los ejecutados.

Una vez revisadas las mismas, se tendrán por notificada de manera personal a la ejecutada ANDREA RIVERA CUELLAR al correo electrónico andreariveracuellar@hotmail.com, teniendo por realizado el enteramiento a partir del 18 de enero de 2023, venciendo el término para contestar la demanda el día 31 de enero de 2023, guardando silencio la ejecutada en mención.

En cuanto a la demandada GINA ANDREA AGUIRRE RIVERA, se tiene que la misma se notificó personalmente tal y como se observa en la constancia obrante en el pdf 12, el 24 de enero de 2023, teniendo como término para contestar la demanda el 07 de febrero, guardando silencio la misma.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO contesto la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado de manera personal a las ejecutadas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Corregir el mandamiento de pago, para decantar que se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, como apoderada de la ejecutante y no como quedó allí dicho, respecto a la calidad de aquella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08de780a55700e6392802dd58cbef0c096daaf4366de72dd9456a448e087e7f**
Documento generado en 30/03/2023 04:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-00836-00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	GLADYS DEL CARMEN PEREZ RINCON
DEMANDADO	BLANCA DORELLY SOLANO FUENTES ISRAEL PUERTO CARDENA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, notificada por estado No. 003 de fecha 26 de enero de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación, extemporáneo, en tanto radicado fuera del horario laboral del ultimo día con el que contaba para subsanar.

En cualquier caso, el escrito no satisface el requisito exigido en el No.1 de la providencia precitada, la cual establece:

“(…) 1. No se encuentra constancia de haber agotado la conciliación prejudicial, ni de envío de la demanda y sus anexos a la contra parte. Se le aclara al apoderado gestor que, la petición de cautelas de enerva no tienen vocación de prosperidad, por cuanto: 1. No se aporta caución que permita su decreto; 2. La inscripción de la demanda es una medida típica y nominada, cuyo decreto está sujeto a que recaiga sobre bienes del demandado. Los bienes sobre los que se pretende la medida, pertenecen al demandante. Si ello es así, no puede entenderse que el accionante está relevado de cumplir con las cargas que se le están exigiendo (…)”

Si bien el apoderado de la parte demandante allega el trámite de la querella por perturbación a la posesión ante la inspección de policía el mismo no supe la conciliación extrajudicial que se exige como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3bc0d77d3d0e1d9461243ae62a26a57de67b8c06f227c5d0ec37740124c80c**

Documento generado en 30/03/2023 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2021-00919-00
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO LIZARAZO SANCHEZ
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA GLOBAL DE SERVICIOS E.S.P. SAS

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante a través de apoderada judicial.

Revisada la solicitud de retiro del presente proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MINIMA CUANTIA adelantado por MARIA CONSUELO LIZARAZO SANCHEZ., en contra de COMERCIALIZADORA GLOBAL DE SERVICIOS E.S.P. S.A.S.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: NO hay lugar a condena en costas, pues, no se verifica practicada la cautela.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e391252558c13f54ffd3af076b5a6be46ba5ffa6a6e0b8c710d89de18c5ebf30**

Documento generado en 30/03/2023 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00116-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S. NIT 900.906.766-7
DEMANDADO	YENNY FERNANDA DÍAZ BARINAS C.C. 47.434.379 ANTERIOR TORRES ARIZA C.C. . 91.011.608,

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admission o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 368, establece los asuntos que deben someterse al trámite de los procesos verbales.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. El poder no se encuentra debidamente conferido pues no se observa que el mismo fue remitido del correo electrónico del poderdante ni goza de constancia de presentación personal.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b649aaec801dd80ffafd7b21c645a8fcec304af97f5a09fabfbba21a2ad190e4**
Documento generado en 30/03/2023 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00117-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARDOQUEO MONROY FONSECA
DEMANDADO	ALIRIO AGUDELO ROJAS

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admission o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem).

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. El demandante no indica en donde se encuentra el original del titulo que adosa como base de recaudo (art. 245 C. G.P).
2. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.
3. El demandante no indica la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64799ac0278dbe672a37172f88ca6142081bc76ff8038466fdffd90823bd5131**
Documento generado en 30/03/2023 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00118-00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA
DEMANDADO	INELDO PARRA ARDILA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Previo a resolver debe traerse a colación el artículo 545 del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Revisado el libro índice del este despacho judicial se observa que el señor INELDO PARRA ARDILA se encuentra tramitando ante esta célula judicial LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, proceso identificado con radicado 850140030032022-00734-00, al cual se dio apertura mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, previa remisión de las diligencias adelantadas en el trámite de negociación de deudas adelantado ante la Cámara de Comercio de Casanare y el cual fue aceptado mediante providencia de 22 de marzo de 2022.

En atención a lo anterior, y toda vez que dentro del plenario no hay actuación posterior a la aceptación de la negociación de deudas que deba nulitarse procede a rechazar la demanda de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **9c0c9a7cc8b51c2095ed3ebcc18636f1fb6fa9f2149bac78d496edf7aa362f3e**
Documento generado en 30/03/2023 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00119-00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL DE JESÚS VEGA GONZALEZ

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). Asimismo, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben **ser claras, expresas y actualmente exigibles**, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente como títulos base de la ejecución los siguientes

i) FACTURAS ELECTRÓNICAS

- **COM 668** suscrita el 07 de octubre de 2019 y vencimiento el 06 de noviembre de 2019, por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.717.675).**
- **COM 553** por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$421.494)**
- **COM 951** por el valor de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$889.727).**

Teniendo en cuenta que los títulos que respaldan la acción ejecutiva son facturas, se debe aclarar que las mismas deben analizarse bajo los requisitos y presupuestos establecidos en el artículo 621 y 772 y subsiguientes del Código de Comercio y del artículo 617° del Estatuto Tributario Nacional para ser consideradas como títulos valores.

Adicional a lo anterior, las facturas electrónicas la persona obligada a expedirla debe entregarle al adquirente representación gráfica o digital, la cual tiene que ser enviada a la dirección electrónica que el adquirente indique o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio.

Una vez revisadas las facturas de venta No. Y COM 668 se observa lo siguiente: i) carecen de la firma de quien lo crea ii) La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla.

Por su parte las facturas electrónicas COM 553 y COM 951 tienen las siguientes irregularidades: i) no se evidencia la fecha de recibo de la factura, pues la parte ejecutante no allega a este despacho constancia alguna de que la factura haya sido recibida por la parte ejecutada .

En ese orden de ideas, los documentos puestos como títulos base ejecución, no cuenta con la entidad suficiente para ser considerado como título valor y con ello, título ejecutivo. Por consiguiente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 18 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), procede a negar el mandamiento de pago.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA en contra de MIGUEL ANGEL DE JESUS VEGA GONZALEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte ejecutante la demanda y sus anexos

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e48a8804e79938245023e85c8f0767692d93fb7920646062cf0ba955c9bf4e9**
Documento generado en 30/03/2023 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00120-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	HECTOR JULIAN SANCHEZ ARIAS RAMIREZ MONTAÑA GLORIA TERESA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admission o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 368, establece los asuntos que deben someterse al trámite de los procesos verbales.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. Se observa que, en pretensión segunda, existe una indebida acumulación de pretensiones que conduce al cobro de intereses sobre intereses. Nótese como la suma cobrada incluye, en el pagaré, la totalización de intereses corrientes y de mora; sobre los cuales se está solicitando, otra vez, intereses de mora.
2. Los intereses de mora pedidos, no son los literalmente pactados en el título. Corrija la pretensión.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f7b71fac1677d0aaaa8d62527bb11484461c1f3c080f6b7ffe16789c362b72**
Documento generado en 30/03/2023 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00121-00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LM INSTRUMENTS S.A.
DEMANDADO	CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). Asimismo, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben **ser claras, expresas y actualmente exigibles**, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Teniendo en cuenta que los títulos que respaldan la acción ejecutiva son facturas, se debe aclarar que las mismas deben analizarse bajo los requisitos y presupuestos establecidos en el artículo 621 y 772 y subsiguientes del Código de Comercio y del artículo 617° del Estatuto Tributario Nacional para ser consideradas como títulos valores.

Adicional a lo anterior, las facturas electrónicas la persona obligada a expedirla debe entregarle al adquirente representación gráfica o digital, la cual tiene que ser enviada a la dirección electrónica que el adquirente indique o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio.

Una vez revisadas las facturas electrónicas No. LM-328538, LM- 328856, LM-328896, LM-329981, LM-330105, LM-334973, LM-335435, LM-338104, se observa lo siguiente: i) La fecha de recibo de las mismas. En ese orden de ideas, los documentos puestos como títulos base ejecución relacionados previamente, no cuenta con la entidad suficiente para ser considerados como títulos valores y con ello, títulos ejecutivos. Por consiguiente, se niega mandamiento respecto a dichos títulos.

En cuanto a las facturas LM-327230, LM-328348, LM-329674, LM-334660, se libra la orden de pago solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDANIENTO DE PAGO a favor de **LM INSTRUMENTS S.A. NIT 800.077.635-7** y en contra de la **CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. con NIT. 900685235-8.**, por las siguientes sumas de dinero:

A. FACTURA No. No. 327230



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.596.639,53)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

B. FACTURA LM No. 328348

1. Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.151.976)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de febrero de 2022 y hasta que satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. FACTURA LM No. 329674

1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$191.996,00)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 14 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

D. FACTURA LM No. 334660

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$861.951,39)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 28 de Julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **LM INSTRUMENTS S.A. NIT 800.077.635-7** y en contra de la **CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. con NIT. 900685235-8.**, respecto de las facturas LM-328538, LM- 328856, LM-328896, LM-329981, LM-330105, LM-334973, LM-335435, LM-338104.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. con NIT. 900685235- 8.**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. con NIT. 900685235- 8**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener al Instituto Financiero del Casanare como endosatario en procuración.

OCTAVO: Reconocer y tener a SARA CARRASQUILLA VALIENTE , como apoderada de **LM INSTRUMENTS S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799d39070e03308072db39f914aacc71491e0af8d455be9946402e1f2c9be109**

Documento generado en 30/03/2023 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00122-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO SALAMANCA
DEMANDADO	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.- NAYDUTH ESTHER GIL JIMENEZ

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admission o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 368, establece los asuntos que deben someterse al trámite de los procesos verbales.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.
2. Los intereses moratorios se encuentran notoriamente mal pedidos, pues se pretende el cobro de los mismos en fecha anterior a la exigibilidad del título.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e2eb32ceb8688ad24ddfca504d7a4da851c0c10c8bb2e3d5d31e28e7ffa477**
Documento generado en 30/03/2023 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00123-00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CASANARE- IFC
DEMANDADO	JOSE LEONARDO DIAZ CABALLERO SANCHEZ HEREDIA JHON ALEXANDER

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

S rocede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. Los intereses de mora pedidos, no son los literalmente pactados en el título. Corrija la pretensión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa94fcf64216e01e27e3d2d04e4549111ca70fb56f6c4d6fee071d54fe9dda4**

Documento generado en 30/03/2023 04:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00124-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	MONICA MERCEDES RAMIREZ CASTILLO PIÑEROS LESMES NORBERTO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admission o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 368, establece los asuntos que deben someterse al trámite de los procesos verbales.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones, pues la parte ejecutante está cobrando intereses sobre intereses, por lo cual se solicita aclarar sus pretensiones.
2. En atención a lo anterior se debe presentar nueva estimación de la cuantía la cual debe que reflejar el mandato del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccd162700fd4fc83bd8cc49c401addbda74625bbefb85c733d49b6639f9a3ec**
Documento generado en 30/03/2023 04:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00125-00
PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HOMME INMOBILIARIA
DEMANDADO	YENNY FERNANDA DIAZ BARINAS

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admission o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 368, establece los asuntos que deben someterse al trámite de los procesos verbales.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. La cuantía se encuentra indebidamente determinada pues la parte demandante debe tener en cuenta el valor actual de la renta por el periodo inicialmente pactado. (art. 26 C.G. P. No. 6)
2. El poder no tiene nota de presentación personal o constancia de haber sido conferido como mensaje de datos

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3260497e009cc5d7b0df4dd487c194a21c0f60970180eb4ccf2be74bebae02**

Documento generado en 30/03/2023 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00126-00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	MARQUEZ ARENAS RUBEN DARIO C.C. 1018403297 ARENAS GONZALEZ YOLANDA C.C. 23741890

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

rocede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. Los intereses de mora pedidos, no son los literalmente pactados en el título. Corrija la pretensión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22d1e67854f9416e6f168134d32f73a2b632c55d016699eaf4486eaec62d097**

Documento generado en 30/03/2023 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00128-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD DE CASANARE “COOMESCA LTDA”
DEMANDADO	WILMAR ALBERTO AVILA GARCIA CAROLINA ANDREA DE LA HOZ CANTILLA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 368, establece los asuntos que deben someterse al trámite de los procesos verbales.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. La obligación se encuentra pactada en instalamentos en virtud de lo cual cada cuota tiene una fecha de exigibilidad y causación de intereses diferente.
2. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.
3. El extremo ejecutante no indica en la demanda en donde se encuentra el original del título valor y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. De acuerdo a lo señalado en el artículo 245 del CGP en su inciso 2ª.
4. La parte ejecutante si bien relaciona la dirección de correo electrónico de la parte de la ejecutada, no señala la forma como obtuvo la misma.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59f5d429d91e5c0f854b1934cd219f2638bb6f86ef959ef0713eb6d3b0cf93f3

Documento generado en 30/03/2023 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00130-00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	GUANARO LOPEZ YULI ZULEIMA LOPEZ MENDOZA LUZ MARINA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

rocede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Los intereses de mora pedidos, no son los literalmente pactados en el título. Corrija la pretensión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “[Estados Electrónicos](#)”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd20fd095304ad0cd8736e8e15a1c931c99442e5a956d28952194d863abb3347**
Documento generado en 30/03/2023 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220050000

Demandante: AURA AMELIA ESTUPIÑAN ARISMENDY

Demandado: ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ VERGARA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica petición de acumulación de procesos ejecutivos, promovida por el apoderado del extremo accionante.

El artículo 464 del C.G.P, sostiene lo siguiente sobre tal particular:

“Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

Se verifica, de cara al análisis de cada uno de los numerales que:

1. No se trata de ejecutivos para la efectividad de la garantía real.
2. En ninguno de ellos se ha fijado fecha para remate o decretado la terminación, según la oportunidad estatuida en el inciso primero del artículo 463 del C.G.P.
3. Se trata de procesos ejecutivos surtidos ante la misma especialidad e inclusive, el mismo despacho; circunstancia relevante, de cara a lo que a continuación se enrostra.

Los artículos 149 y 150 del C.G.P, aplicables por disposición del numeral 4 del artículo 464 ibidem, regulan lo siguiente:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

*“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado**, o de la práctica de medidas cautelares.*

Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

***Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano.** Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Se trata de procesos que cursan en esta célula judicial, siendo el proceso vislumbrándose que en ninguno se ha notificado a la demandada, sin embargo, en el proceso identificado bajo radicado 85001400100320220054500 ya se practicaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Así, se muestra procedente decretar, de plano la acumulación del presente del proceso al identificado con radicado 85001400100320220054500, que se adelanta en este despacho, en el que obra como ejecutante el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y como ejecutados ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ VERGARA y ELVER MEDINA, lo que se aclara de cara a la exigencia de demandado común que contiene el inciso 1 del artículo 464, precitado.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento a los acreedores de ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ VERGARA, que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Lo anterior deberá cumplirse en la forma dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena a secretaría armar cuaderno aparte para cada demanda acumulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: Decretar la acumulación del proceso ejecutivo J03-2022-500, al proceso J03-2022-545.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a la formación de cuadernos independientes.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los acreedores del ejecutado, en la forma y para los efectos dispuestos en la parte motiva.

CUARTO: Requírase a los abogados ejecutantes, para que notifiquen realicen la notificación a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

nlrp

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55af9e7d48b7136b54235d8d0ba9943387ca4d425a58578b7cb4aea944e4ac2a
Documento generado en 30/03/2023 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003001-2020-00586-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandados: HERNANDO BAUTISTA BAYONA
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la parte demandada, surtida en el buzón electrónico hernandobautista18@hotmail.com, registrado en la demanda para tal fin, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se tendrá por notificada a la parte demandada, a partir del día 07 de marzo de 2023.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 468 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada HERNANDO BAUTISTA BAYONA C.C. 9.396.537, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de HERNANDO BAUTISTA BAYONA C.C. 9.396.537, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 25 de abril de 2021.

QUINTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

SEXTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f95e997d6a21c3825ea622e6e62d6347afb9063278bf2dfe77d0a79eedf431**

Documento generado en 30/03/2023 11:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003001-2020-00720-00
Demandante: BERNARDO LOPEZ SOLORZANO
Demandados: PABLO ERIBERTO BARRERA GUTIERREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la parte demandada, surtida en el buzón electrónico pablobarrera794@gmail.com, registrado en la demanda para tal fin, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se tendrá por notificada a la parte demandada, a partir del día 15 de febrero de 2023.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 468 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada PABLO ERIBERTO BARRERA GUTIERREZ C.C. 79.340.666, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de PABLO ERIBERTO BARRERA GUTIERREZ C.C. 79.340.666, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 08 de septiembre de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f7f0182421df27993e5911c758afeb8bb5a81e36c64978d11970ef497bc8ef**

Documento generado en 30/03/2023 11:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003002-2019-00459-00
Demandante: CATEKOM YOPAL SAS
Demandados: GERMAN ALBERTO GRAJALES BOTIA
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Decisión: CONDUCTA CONCLUYENTE Y CORRE TRASLADO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento, que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega poder debidamente conferido por la parte demandada, conforme a requerimiento efectuado en auto anterior, por lo cual se reconoce personería adjetiva a Nelson Enrique Gómez Rondón en los términos y para los fines del mandato conferido.

Así las cosas, no obrando en el expediente evidencia de otra práctica notificatoria, se tendrá por notificado mediante conducta concluyente al demandado a partir de la fecha en que se allego poder a su mandatario judicial, esto es, el día 24 de febrero de 2023.

Posteriormente, una vez revisadas las diligencias, se tiene que obra contestación a la demanda, escrito en el cual se formulan excepciones de fondo, razón por la cual, en mérito de lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P., se correrá traslado a la parte actora, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO mediante conducta concluyente al ejecutado GERMAN ALBERTO GRAJALES BOTIA, identificado con C.C. 79.381.711.

SEGUNDO: SE ORDENA correr traslado de las excepciones formuladas al ejecutante, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído. Por Secretaría realícese fijación en lista.

TERCERO: COMPÁRTASE enlace del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación y procuren su impulso efectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cc0b088547eddc8093ae953e57c71191a9c7e84981c951c4b77a453c7cbfa6**

Documento generado en 30/03/2023 11:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003002-2020-00325-00
Demandante: JORGE ELBERTO TORRES
Demandados: MARLEN RODRIGUEZ ESPINOSA
CLAUDIA PAOLA PINEDA TORRES
JORGE WILSON VALLEJO RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CITA AUDIENCIA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2021 se admitió demanda, que fuera por notificada mediante conducta concluyente, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023. Seguidamente, se tiene por contestada la demanda dentro del término legal establecido para el efecto, el día 21 de febrero de 2023, mediante escrito en el cual se formulan las excepciones de pago total, cobro de lo no debido e innominada o genérica. Habiéndose solicitado la práctica de interrogatorio de parte en la demanda y en su contestación, es preciso practicar el material probatorio arrimado por las partes en los términos del artículo 165 CGP, lo cual se hará convocando a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, previo a lo cual se analizará la procedencia de las pruebas pedidas por las partes, a efectos de determinar su decreto, o no.

Conforme lo visto, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

- a. DOCUMENTALES. Ténganse como allegadas las documentales arrimadas con la demanda, especialmente el acta de conciliación No. 00692, certificado de existencia y representación legal de los demandados.
- b. INTERROGATORIO DE PARTE. Practíquese a los demandados JORGE WILSON VALLEJO RODRIGUEZ, CLAUDIA PAOLA PINEDATORRES y MARLEN RODRIGUEZ ESPINOZA.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

- a. DOCUMENTALES: Téngase como tal las allegadas con la contestación a la demanda, especialmente los soportes de pago, el contrato de promesa de compraventa, las escrituras de compraventa.
- b. INTERROGATORIO DE PARTE. Practíquese al demandante VICTOR MANUEL RODRIGUEZ MEDINA.

3. PRUEBAS DE OFICIO

Sin pruebas de oficio.

Dicho lo anterior, se fija como fecha para realizar audiencia el día jueves 27 de abril de 2023, a partir de las 8 de la mañana. La audiencia se realizará a través de la plataforma life size, así que es deber de los apoderados actualizar la dirección electrónica personal y la de sus representados, en procura que comparezcan a la diligencia que se desarrollará de manera virtual.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En el caso de tener cualquier limitación para la conexión en vía virtual, se suplica hacerlo saber al despacho, caso en el cual se autoriza a secretaria a llamar a los interesados, en procura de verificar el buen término de la diligencia; todo conforme lo autoriza el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como contestada la demanda en término, proponiendo las excepciones de inexistencia de causal para la terminación del contrato de arriendo, concepto de perjuicios materiales e innominada o genérica.

SEGUNDO: Decretar pruebas, en la forma que quedó expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Fijese como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 27 de abril de 2023, a partir de las 8:00 de la mañana. Los profesionales del derecho deberán suministrar los datos enunciados en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b89bbddb1c899bef6ae0ef19bb186052d935f4376e804ef31995ca084329e59
Documento generado en 30/03/2023 11:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003002-2020-00346-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: LIGIA ZAMBRANO ARISMENDI
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la parte demandada, surtida mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP. Así las cosas, se tendrá por notificada a la parte demandada, a partir del día 26 de octubre de 2021.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 468 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por mediante aviso de que trata el artículo 292 CGP, a la parte demandada LIGIA ZAMBRANO ARISMENDI C.C. 21.235.790, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LIGIA ZAMBRANO ARISMENDI C.C. 21.235.790, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 29 de abril del año 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQ8

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec8ed5d89f298ebd6e7183efa9f1546e75b82b0707b681ec6a10ad015521f1c**
Documento generado en 30/03/2023 11:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003002-2020-00374-00
Demandante: JORGE RANSES GARRIDO MORENO
ADOLFO ENRIQUE GARRIDO MORENO
Demandados: CARLOS ALBERTO FIGUEREDO MORALES
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión: RESUELVE PETICIÓN Y REQUIERE PARA NOTIFICAR

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Con respecto a la medida cautelar solicitada sobre el inmueble con FMI 470-46877 de la ORIP Yopal, obra respuesta de la correspondiente oficina registral, indicando que sobre dicho folio se encuentra inscrita medida de embargo de acción real, razón por la cual este despacho se abstiene de decretar su secuestro.

Con respecto a la inscripción de la demanda en los FMI No. 50N-2021595 y 50N-20215875, requiérase a la ORIP Bogotá – Zona Norte, para que aporte, con cargo a la parte interesada, certificados de libertad y tradición de los predios señalados, cuya orden se comunicó mediante oficios No. 988 y 989, enviados el día 08 de noviembre de 2022.

Respecto a la petición de secuestro del inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, se le hace saber al promotor que el secuestro solo resulta procedente, una vez practicada la medida de embargo, en tratándose de un bien sujeto a registro, por lo tanto, tal pedimento se niega.

Se solicita al apoderado aclarar al despacho si lo que desea es la restitución provisional prevista en el numeral 8 del artículo ejúsdem; de cara a la petición que denominó “ENTREGA ANTICIPADA Y PREVENTIVA”. En caso afirmativo deberá solicitar la práctica de la inspección ocular de que trata tal norma.

Se requiere al apoderado para que practique la notificación al demandado. Se le hace saber que, si el asunto no cuenta con solución definitiva es por el desacatamiento a la orden que señala el deber de notificación en legal forma a la pasiva, cuestión imputable al gestor.

Se niega la medida de inscripción de la demanda, en tanto, improcedente a voces de las medidas que autoriza el artículo 384 del C.G.P y conforme a lo decidido en auto de fecha 31 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “[Estados Electrónicos](#)”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6a49345490094f3a47de1fbbec7fda120a482f3f6a6a9ab9112004c17bcae4**

Documento generado en 30/03/2023 11:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003002-2020-00396-00
Demandante: JULIO MARTIN BARRIENTOS
Demandados: MIGUEL GUZMAN FAJARDO
MARIA EUGENIA TARAZONA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición, interpuesto por la pasiva, en contra del auto de fecha 13 de abril de 2021, por el cual el despacho dispuso librar mandamiento de pago en su contra.

Con todo, no es posible tener por notificado al demandado Miguel Guzmán Fajardo, razón por la cual, opta el despacho por no pronunciarse frente al recurso, hasta tanto se integre en debida forma el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte actora para que practique la notificación por aviso de que trata el artículo 292 CGP o bien, la notificación personal electrónica en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado Miguel Guzmán Fajardo.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda, de parte de la ejecutada María Eugenia Tarazona.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a55180f9e89a66782b6b18c1414bf189e8d4f200de6fd8a74db6908881e97e**

Documento generado en 30/03/2023 11:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003002-2020-00445-00
Demandante: ELMER ROMAN DIAZ RUIZ
Demandados: OSCAR JAVIER LOPEZ PINZON
Clase de Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Decisión: DESISTIMIENTO TÁCITO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Una vez examinado el expediente digital, se encuentra que mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 se admitió demanda de la referencia y que, a fecha del presente proveído, no se evidencia cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de los mismos para integrar el contradictorio.

En atención a ello y teniendo en cuenta que no ha lugar el decreto de medidas cautelares puesto que no se prestó la caución requerida, se considera procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., optando por declarar la terminación del presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello.

Adicional a lo anterior, se acepta la renuncia al poder elevada por Oscar Fernando Supelano Figueredo, al verse satisfechos los requisitos del artículo 76 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Acéptese la renuncia al apoderado Oscar Fernando Supelano Figueredo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357cd1906b256677906690d100211f8b649f547f67726fe401bbf0ec5ac58995**

Documento generado en 30/03/2023 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003002-2021-00040-00
Demandante: CARMEN AURELIA URRUTIA BERMUDEZ
Demandados: EMIL FERNANDO MURILLO PEREA
Clase de Proceso: REIVINDICATORIO
Decisión: CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento, que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega contestación a la demanda, junto con el poder debidamente otorgado mediante presentación personal. Con todo, no se encuentra evidencia de haberse practicado notificación personal a la parte demandada, razón por la cual se le tendrá como notificada por conducta concluyente, a partir del 10 de marzo de 2023.

Como quiera que, en el escrito presentado, se formulan excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en el artículo 370 CGP, se correrá traslado a la parte actora, para su conocimiento y fines pertinentes.

Asimismo, obrando en el expediente escrito que formula excepción previa de prescripción, esta se rechaza por improcedente, al no estar incluida en la lista taxativa que establece el artículo 100 CGP.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la parte demandada EMIL FERNANDO MURILLO PEREZ C.C. 70.752.338, conforme a lo establecido en el art. 301 CGP.

SEGUNDO: SE ORDENA correr traslado de las excepciones formuladas a la demandante, por el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: RECHÁCESE por improcedente la excepción previa formulada.

CUARTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c865021cbbc73462221660606bfe7ba190c3bfc60257918c205405a64cecb8**

Documento generado en 30/03/2023 11:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2021-00286-00
Demandante: PHARMAEUROPEA DE COLOMBIA
Demandados: SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verse satisfechos los presupuestos del artículo 76 del CGP, se acepta sustitución de poder radicada por la parte interesada, teniéndose a partir de la fecha, a Nathalie Beltrán Orjuela como apoderada de la parte demandante, para los mismos fines y en los mismos términos de su predecesora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2f71e148b5d213a99f0a3672e47c360f8323e3046dca08ac684d00eb526d507
Documento generado en 30/03/2023 11:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2021-00657-00
Demandante: CARMEN SILVINA TAVERA DE RODRIGUEZ
Demandados: MERY ROJAS CÁRDENAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 30 de marzo de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la demandante CARMEN SILVINA TAVERA DE RODRIGUEZ C.C 24.030.195, en contra de MERY ROJAS CARDENAS C.C 23.861.953; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2855920578e5a213f06a2c151dcdae2dcb588e2007ff90d3358bc082d682a22a**

Documento generado en 30/03/2023 11:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2021-00906-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: JENNIFER CASTAÑEDA CARREÑO
TATIANA CASTAÑEDA CARREÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
(...)”

En tal sentido, la norma procesal dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada, con la finalidad de consumir los principios de economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

Al respecto, la Sala De Casación Civil de la H. Corte Suprema De Justicia, en sentencia con Radicación No. 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, ha indicado: *“si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”*

Conforme la lógica antecedente, es claro que la declaración de parte resulta inútil, en la medida en que lo que busca la prueba es la acreditación de los pagos realizados; lo que debería acreditarse con los extractos que se mencionan en la contestación, pero no se aportan. Ello es así porque la prueba del pago es, por excelencia, documental; conforme lo estatuye el artículo 245 del C.G.P y, precisamente, el extremo ejecutante afirma estar ejecutando el saldo insoluto, restante tras los abonos parciales hechos por las demandadas; dicho que no se contradice en la contestación.

En su lugar, el apoderado de la parte demandada solicita practicar prueba testimonial a sus representadas, la cual es improcedente, pues el testigo debe ser una persona distinta de las partes en litigio y, si lo que deseaba practicar era una declaración de parte, esta debió pedirse correctamente. Por lo tanto, la prueba testimonial se niega.

Pues bien, baste lo anterior para advertir que, como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, puesto que no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 19 de mayo de 2021 y correspondió su conocimiento a este despacho, conforme al acta de reparto del 19 de mayo de 2021. Posteriormente, se profirió mandamiento de pago, con auto librado el 03 de febrero de 2022, en contra de JENNIFER CASTAÑEDA CARREÑO y TATIANA CASTAÑEDA CARREÑO, por las sumas de dinero incorporadas en el Pagaré No. 8000306, otorgado en favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevé el artículo 8 del Dto. 806 de 2020, vigente para la época de la actuación (hoy Ley 2213 de 2022) o, de conformidad a los artículos 289 a 290 del C.G.P. Obrando constancia de gestión notificatoria, la parte ejecutada contestó demanda, formulando excepciones de mérito, como corresponde a la defensa en procesos de naturaleza ejecutiva.

Conforme a la norma procesal, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, solicitándole aportar extractos de pagos efectuados por la parte ejecutada, así como alivios financieros enunciados por la pasiva en su contestación. Al respecto, la apoderada de la entidad ejecutante se manifestó, acompañando su escrito de certificación de los abonos realizados por las ejecutadas, con lo cual se satisfizo el efecto útil de la norma, a saber, la garantía de defensa como inherente al debido proceso.

Así las cosas, del estado procesal se verifica procedente la emisión de sentencia anticipada, en procura de no generar mayor dilación, puesto que, al no haber pruebas pendientes por practicar, es claro que lo obrante en el plenario permite concluir el asunto, ya que la norma permite su emisión en cualquier estado del proceso; lo que debe entenderse a voces de lo regulado en el artículo 8 de la Ley 1564 de 2012, con la presentación de la demanda, momento a partir del cual inicia el proceso.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial librar mandamiento de pago; fundado en Pagaré No. 8000306, otorgado a su favor.

1.3. TESIS DEMANDADO

Prima facie se opone a los hechos octavo, noveno y décimo, argumentando que no es cierto que sus representadas presentaran desinterés por cumplir la obligación, pues tenían un buen hábito de pago y, que el incumplimiento se dio, en el momento en que se quedaron sin empleo, agregando que, aunque buscaron acuerdos de pago y alivios financieros del acreedor, no fue posible obtenerlos.

Seguidamente, formuló las excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación, fundadas en el hecho de que las ejecutadas realizaron pagos parciales, aunque no indicó a cuánto ascendieron estos. Tal argumento está encaminado a plantear que se realizaron pagos que no fueron tenidos en cuenta en el momento de realizar la demanda, por lo tanto, se está cobrando una suma superior a la auténticamente debida.

1.4. TERCERA TESIS

Proviene del propio ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones para, en resumen,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

indicar que la excepción planteada no está llamada a prosperar, toda vez que, aunque las ejecutadas no aportan la prueba de los pagos efectuados, lo cierto es que la demandante no los ha negado, dejando expresa constancia de ello en la demanda y, aportando la correspondiente certificación de abonos.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Pagaré base de recaudo.
2. Certificado de gestión de cobro prejurídico
3. Resolución de Constitución como Gerente IFC
4. Certificado de tasa de interés, expedido por la SFC

AL DESCORRER EL TRASLADO

5. Histórico de pagos y saldos
6. Estado de cuenta

PARTE DEMANDADA:

1. Poder.

En las circunstancias anteriores, no hay lugar a acudir a audiencia para la emisión de la sentencia anticipada, al estimarse una formalidad consecuentemente innecesaria. Léase:

“Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).”

Dicho o anterior, en el caso bajo estudio se emitirá sentencia anticipada, pues, de los hechos de la demanda y el caudal probatorio aportado, no se advierte la necesidad de practicar pruebas de aquellas que deban recaudarse en audiencia pública.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿La excepción propuesta están llamada a prosperar?

4. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que la respuesta al problema jurídico es negativa, por las razones que pasan a exponerse.

5. CONSIDERACIONES



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TITULO EJECUTIVO

La efectividad de la obligación de pago, se da a través de la petición de cumplimiento enervada por la persona jurídica, ante la jurisdicción y mediante el proceso ejecutivo, mismo que a voces de lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P, requiere de la existencia de un documento en el cual se establezca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (literalidad), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “derecho literal”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del CCio como la mención del derecho que se incorpora



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás. De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

- 1.) Que conste en un documento; 2.) Que ese documento provenga del deudor o su causante;
- 3.) Que el documento sea auténtico o cierto; 4.) Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible y, 5.) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general, todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro, por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

En el caso objeto de estudio, se solicita el cobro de un pagaré contentivo de dos (2) obligaciones; bien mercantil cuyos requisitos se analizarán a continuación:

Los títulos valores están supeditados en su existencia como tal, al cumplimiento de los requisitos generales y específicos que estatuye el Código de Comercio. Tal estatuto regula en su artículo 621 lo referente a los requisitos generales, al estatuir:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Se verifica, entonces que, dos son los requisitos generales de todo título valor. La firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora. Lo anterior debe entenderse como adicional a los presupuestos formales de cada título, conforme pasa a analizarse.

DEL PAGARÉ

El pagaré es un título valor de contenido crediticio. Es una promesa incondicional de pago, que



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

extiende el aceptante. Sus requisitos se encuentran estatuidos en el artículo 709 del C.CO, cuando establece:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

DE LOS TITULOS VALORES CON ESPACIOS EN BLANCO

En lo que atañe a los títulos en blanco, la disposición jurídica se encuentra en el artículo 622 de la codificación comercial el cual establece que:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Al hilo de lo que expone la normativa se sigue que la ley ampara al tenedor con la facultad de llenar los espacios del título, ofreciendo además la presunción de certeza en relación con el contenido del mismo, y por ende es apenas lógico que recaiga en cabeza del destinatario del cobro compulsivo la carga de demostrar que se ha diligenciado sin ceñirse a las indicaciones previamente impartidas y acreditar cuales fueron éstas, regla además que se finca en el artículo 167 del C.G.P., al expresar que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Luego, corresponde al demandado demostrar los supuestos facticos que enfilan su defensa, y dentro de un proceso ejecutivo, puede a través de cualquier medio probatorio acreditar la existencia, contenido y alcance de las pautas que tenía el tenedor para diligenciar el cartular, que pueden haber sido verbales o escritas.

La anterior ha sido la posición pacífica que ha mantenido la Corte suprema de Justicia, trayéndose a colación dos pronunciamientos. Por un lado, y en relación a la carga probatoria dispuso en sentencia STC 13179 -2016 del 15 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ que:

“En ningún caso, al juez le está permitido invertir la carga demostrativa que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión de cobro, para trasladarla al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Particularmente, la C.S.J., en providencia STC 7960-2018 calendada 21 de junio de 2018 con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA ha reiterado la postura de esa corporación citando para tal efecto dos casos similares decididos en los proveídos STC de 20 de marzo de 2009, Exp. 05001 22 03 000 2009 00032 01 y CSJ. STC13355 de 30 de agosto de 2017, Exp. 11001-02-03-000-2017-02189-00 de los cuales se extrae:

“(...) Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido (...)”.

DEL PAGO COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

Resáltese en primer lugar que, si bien en el sub-exánime se discuten asuntos de índole comercial en tratándose de un título valor pagará regulado entre otros por el artículo art. 709 del código de comercio, lo cierto es que, por remisión expresa de esa misma codificación en su canon 822 dispone que:

“la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles”.

Colofón de la normatividad descrita se analizará la controversia aquí suscitada conforme las disposiciones del estatuto sustantivo civil. Así es como, el artículo 1625 del Código Civil (C.C) reza que:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.”

Además de ello, enlista otras formas de extinguir las obligaciones que, para el caso que nos ocupa, es de relieve señalar la prevista en el numeral primero, es decir, el pago; y, para el efecto el título XIV de la codificación, en sus capítulos I a VI, artículos 1626 a 1655 prevé los aspectos más relevantes del mismo, como son: su definición, el imperativo de cancelarse conforme al tenor de la obligación, quién puede hacerlo, a quién debe hacerse, dónde, cómo, esto es, debe efectuarse de manera total salvo convención en contrario y que en todo caso comprenda los intereses e indemnizaciones que se deban y de qué manera debe imputarse; este último articulado señala que, de deberse capital e intereses, lo cancelado se imputará primeramente a los intereses; lo que debe entenderse en forma armónica a las reglas de imputación estatuidas en el artículo 881 del C.CO.

No puede perderse de vista que conforme a lo dispuesto en los artículos 1626 y s.s., del Código Civil reglamentan detalladamente el pago o solución, definiéndose el mismo como: *“la prestación de lo que se debe”*, con el obvio agregado de que la prestación se hará *“bajo todos los respetos en conformidad al tenor de la obligación”* esto es, con observancia de todas y cada una de las circunstancias previstas para el cumplimiento. Sobre el particular el artículo 1649 dispone:

“1. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

2. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.”

Conforme a lo anterior, para que el pago tenga entidad de extinguir la obligación debe realizarse de conformidad con las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales se halla que debe hacerse en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad de lo adeudado, como quiera que el deudor no puede compeler al acreedor a que le reciba por partes, por tanto, para que sea cabal, íntegro o completo, debe efectuarse, además, con sus intereses e indemnizaciones debidas.

Aunado a lo anterior, el artículo 431 del C.G del P, dispone sobre el pago de sumas de dinero lo siguiente: *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.”* A voces de lo establecido por los artículos 877 del C.CO, en concordancia con lo regulado por el artículo 255 del C.G.P, inciso segundo, el pago debe ser acreditado mediante la presentación del documento recibo de pago, so pena de estimar como indicio grave la inexistencia de tal modo de extinción de la obligación.

Adicionalmente, la normativa comercial, artículo 624 del C. Co., establece que los pagos parciales o abonos realizados a una obligación respaldada en un título valor, puede constar bien en el cuerpo del título valor o en documentos extensivos al mismo y en todo caso, deberá tenerse en cuenta por el acreedor al momento de efectuar el respectivo cobro.

No puede perderse de vista que, es el deudor quien tiene el privilegio de imputar el pago, así:

“ARTÍCULO 881. <REGLAS PARA LA IMPUTACIÓN DEL PAGO>. Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:

Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.

El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades.”

Y que, en tratándose de una prestación periódica, el pago de las cuotas antiguas se presume satisfecho con la presentación de la constancia de pago de los últimos 3 periodos; presunción que corresponde al acreedor desvirtuar. En efecto, léase el contenido del artículo 1628 del C.C:

“ARTICULO 1628. <PAGOS PERIODICOS>. En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.”

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Se presenta un pagaré, en el cual se sustenta la ejecución y, en contra del cual no se invoca diligenciamiento arbitrario, aunque se afirma que, por no haberse tenido en cuenta abonos efectuados, las excepciones planteadas van dirigidas a la existencia de pagos parciales, no considerados por la entidad ejecutante.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Se estudió también que la prueba del pago es preferentemente documental, so pena de generar un indicio grave sobre su inexistencia. En el caso bajo estudio, el extremo ejecutado no aportó las constancias de haber efectuado los pagos en que sustentó sus excepciones, no habiendo persona con mejor posibilidad de acreditar tal fundamento fáctico, pues es quien debe tener el desprendible respectivo que lo acredita.

Con todo, la documental no fue arrimada, empero, se pretendió constituir la prueba testimonial, la cual no solo es improcedente, sino que se estima innecesaria, en tanto, la entidad financiera aportó el histórico de pagos efectuados y la prueba del estado de cuenta de las deudoras.

No se puede perder de vista, ergo se reitera que, era a las ejecutadas a quienes correspondía desacreditar la presunción de autenticidad de los título valores arrimados y que, prima facie prestan pleno merito ejecutivo al satisfacer los supuestos de los artículos 621 y 709 del C.CO; lo que no solo no ocurrió, sino que la ejecutante presentó sustento suficiente y coherente sobre la forma como se aplicaron los pagos efectuados en el momento de confeccionar la demanda ejecutiva.

Conforme lo motivado, las excepciones habrán de negarse, para seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenará a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante, al pago de las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, se ordena SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

QUINTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d895309a489fea4444b0743fb81276607dc120e7877d821802067bf432a19c49**

Documento generado en 30/03/2023 11:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2021-00943-00
Demandante: LEONEL ADELIO RUIZ LIZARAZO
Demandados: CARLOS IBAÑEZ RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: EMPLAZA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo a que no ha sido posible materializar la notificación personal y por aviso, al desconocerse la actual dirección del demandado, se autoriza el emplazamiento solicitado. Se ordena a Secretaría proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y, sin necesidad de publicar en medio alguno, se incluya al extremo pasivo CARLOS IBAÑEZ RODRIGUEZ C.C. 47.814.509, en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d726cec289f7a2cfef06c29d415c8d3e8861c2c6fd823d0fc5a8a0a7d6903e
Documento generado en 30/03/2023 11:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2021-01055-00
Demandante: ENITH ELVIRA BARRERA ESTRADA
Demandados: ADRIANA LISEK MORA VILLAMIL
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RETIRO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verse satisfechos los presupuestos del artículo 92 del CGP, se acepta la solicitud de retiro de las presentes diligencias, interpuesta por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51c8af081cc3471f211522d3f0bd97e99784b25038e021f94214126a529d0b0c
Documento generado en 30/03/2023 11:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2021-01058-00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
Demandados: MARIA ESMERALDA MORENO AMAYA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento, que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega constancia de práctica de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. No obstante, revisado el expediente, se tiene que la demandada surtió diligencia de notificación personal en instalaciones del despacho, conforme a constancia secretarial de fecha 05 de julio 2022; razón por la cual se tendrá por notificada a la demandada a partir de tal fecha.

Seguidamente, se tiene contestación a la demanda, escrito en el cual se formulan excepciones de mérito, por lo cual, razón por la cual, en mérito de lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P., se correrá traslado a la parte actora, para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE, conforme a lo establecido en el artículo 291 CGP, a la parte demandada MARIA ESMERALDA MORENO AMAYA C.C. 24.228.532.

SEGUNDO: SE ORDENA correr traslado de las excepciones formuladas a la parte demandante, por el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1333da9ff6f2e75f07195d3183056928cdf6fa9efa25657c8948cc086e5fa1f2**

Documento generado en 30/03/2023 11:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2022-00819-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: JORGE ALONSO CASTAÑEDA RINCON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se aporta evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación personal del demandado, requerida mediante auto anterior.

Con todo, no es posible otorgar validez a tal práctica; en primera medida, porque desconociéndose el correo electrónico del demandado, como se manifiesta en la comunicación aportada, no puede predicarse que dicha práctica corresponda a la notificación personal establecida por la Ley 2213 de 2022, puesta esta contempla, exclusivamente, el envío de notificación electrónica.

En segundo lugar, porque la comunicación enviada cita una norma que ya no está vigente (Dto. 806 de 2020) junto con otra que si lo está (Ley 2213 de 2022) y además, cita términos que no corresponden a la práctica realizada, pues el envío de la comunicación para la notificación personal, en físico, es propia del artículo 291 del CGP e impone otros términos; con lo cual el demandante mezcla dos vías diferentes para surtir la notificación personal e induce en error al demandado.

Así las cosas y, en garantía del debido proceso, aunque la certificación de entrega se verifique exitosa, esta se tendrá por no practicada y se requiere a la parte interesada para que surta en debida forma la notificación personal y por aviso a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKqS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa23ca9d983321c88bf2227271e4f8583de2544bda3b73b21dbea931688952f**

Documento generado en 30/03/2023 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2022-00219-00
Demandante: CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA
Demandados: MAURICIO ALONSO MOLINA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 30 de marzo de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA, en contra de MAURICIO ALONSO MOLINA C.C. No. 79.591.038; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b353b85b0ca73deb4eced32ee99709b8ef7bd345e41f0308e67660ff38858b0**

Documento generado en 30/03/2023 11:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2022-00346-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JUAN CARLOS RIOS MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Dos Millones Seiscientos Veinticinco Mil Pesos (\$2.625.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 2.625.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2022-00346-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JUAN CARLOS RIOS MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f19d1f88fa42896a9fdaa328cec8f394c5750f6166c9eeb3ae5ba23725faca20

Documento generado en 30/03/2023 11:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2022-00354-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JHON FREDY TORRES RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la parte demandada, surtida en el buzón electrónico fred.39@hotmail.com, registrado en la demanda para tal fin, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se tendrá por notificada a la parte demandada, a partir del día 07 de marzo de 2023.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 468 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada JHON FREDY TORRES RODRIGUEZ C.C. 1.116.548.053, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JHON FREDY TORRES RODRIGUEZ C.C. 1.116.548.053, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 26 de enero de 2023.

QUINTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

SEXTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595c31cc9f0bf4ba14b069fac79b9d8c59e2452ae137c847a40920b4a825273b**
Documento generado en 30/03/2023 11:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2022-00513-00
Demandante: ELIAS LOZANO LOSADA
JUDITH CORREDOR
Demandados: YESID JIMENEZ SILVA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la parte demandada, surtida en el buzón electrónico yekhoo@hotmail.com, registrado en la demanda para tal fin, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con todo, el despacho no puede evaluar si dicha práctica se surtió en legal forma, pues, aunque se aporta el acuse de recibo del iniciador de correo electrónico, este no se acompaña con la prueba del mensaje enviado al demandado indicándole los términos para tenerse por notificado y ejercer su defensa, así como tampoco de los archivos adjuntos, previstos por la norma ejúsdem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

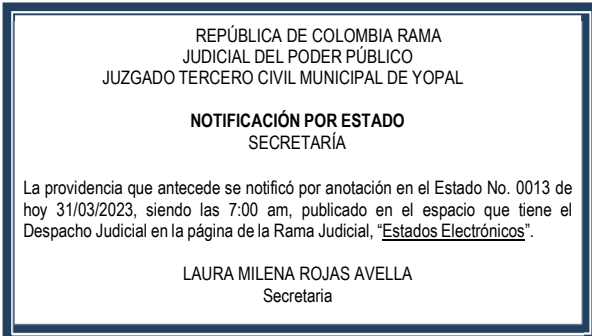
RESUELVE

PRIMERO: No Tener por notificada personalmente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada YESID JIMENEZ SILVA C.C. 74.751.589.

SEGUNDO: Requierase a la apoderada de la parte actora para que allegue las constancias extrañadas, como se advierte en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dea6d5de778d6dea491ff696b6d6a44ce5d4da08828ee48b515758c5d3f319**

Documento generado en 30/03/2023 11:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2022-00597-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados: YONIS CADENA RANGEL
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: TIENE POR NUEVA DIRECCIÓN

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

En atención a la petición de la parte interesada, téngase por nueva dirección para notificar a la parte demandada, a la MANZANA N BIS LOTE 36, barrio el Carmelo del Distrito de Cartagena – Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa85b558abe08eba3b6e27d075d1d712d108e825aa5bf923f05658ac9a99f1d**
Documento generado en 30/03/2023 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

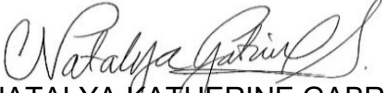
No. de Proceso: 850014003003-2022-00800-00
Demandante: IFC
Demandados: ERIK FERNANDO PEREZ ALARCON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 30 de marzo de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante IFC, en contra de ERIK FERNANDO PEREZ ALARCON C.C. No. 1.117.326.312; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f27b568b09a32b24c8703828cd5ac929155401e8b8fe82644227b08a96b1f25**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2022-00819-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: JORGE ALONSO CASTAÑEDA RINCON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se aporta evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación del demandado JORGE ALONSO CASTAÑEDA RINCON, surtida mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP en el buzón electrónico luismonkada@gmail.com, conforme a certificación de entrega expedida por empresa de mensajería postal, en términos de la norma ejúsdem.

Con todo y aunque se ha surtido la entrega correctamente, la dirección electrónica utilizada no corresponde a la registrada en la demanda para efecto de notificaciones al demandado y, en garantía del debido proceso, esta se tendrá por no practicada, pues no se tiene conocimiento de algún cambio en los datos correspondientes a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: No Tener por notificado mediante aviso, en términos del artículo 292 del CGP, al demandado JORGE ALONSO CASTAÑEDA RINCON, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Requírase a la parte actora para que practique la notificación personal en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica registrada en la demanda o bien, informe al despacho cómo obtuvo la dirección electrónica aportada y el motivo por el cual realizó el cambio de dato para notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138dce5220665ddde92b05fb8effc8e40008be217f876e53f309c7566d8c6553**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2022-00827-00
Demandante: COBRANDO SAS
Demandados: HERMES RAMIREZ RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO TRAMITA RENUNCIA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Obrando en el expediente memorial que aporta renuncia al poder, elevado por Viviana Judith Fonseca Romero y, presentándose nuevo poder en favor de José Iván Suárez Escamilla, se advierte que las presentes diligencias fueron rechazadas por competencia y remitidas al sistema de reparto de los Juzgados Civiles de Bucaramanga mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, razón por la cual este despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 528f9581a5169a2fc154eef5f14d0a879f5ef90ab118d80a8dbf42dbbdce9ec3
Documento generado en 30/03/2023 11:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

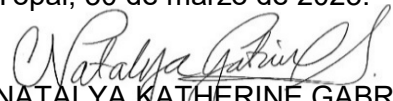
No. de Proceso: 850014003003-2022-00880-00
Demandante: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ MEDINA
Demandados: MARIA PAULA SALAMANCA GARCIA Y OTROS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 30 de marzo de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante VICTOR MANUEL RODRIGUEZ MEDINA, en contra de e MARIA PAULA SALAMANCA GARCIA C.C. 1.007.449.361, SAMUEL EDUARDO SANCHEZ ZAMORA C.C. 1.118.576.478 y CARLOS EDUARDO SANCHEZ BECERRA C.C. 79.509.941; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5bf901ba7db44f3fe6c5ce29fc2ca4bcbe52e859c1fa8107dffd3c70a45c01**

Documento generado en 30/03/2023 11:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>